



INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES

INSTITUTO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL COLEGIO CITLALLI

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

CLAVE DE INCORPORACIÓN 8876-09

ESTUDIO DEL MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA
PATERNIDAD, MATERNIDAD Y FILIACIÓN DEL CÓDIGO
CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTAS
PARA SU MEJOR REGULACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA DE LOURDES CRUZ RODRÍGUEZ

GENERACIÓN 2002-2007

ASESOR: LIC. MIGUEL ÁNGEL ACOSTA ABARCA.

NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO AÑO 2008.

REVISOR: LIC. JOSE LUIS RODRIGUEZ CASTAÑEDA





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA:

CON MUCHO AMOR, TERNURA, AFECTO, CARIÑO Y AGRADECIMIENTO:

A ti mi pequeño y gran Ángel que Dios me presto para que con tu presencia fortalecieras mi vida, gracias por toda la enseñanza que me brindaste. Siempre serás un gran ejemplo de fuerza, integridad, valor y sobre todo amor en mi vida; gracias mi bebita hermosa. A ti te dedico todos y cada uno de los logros que obtenga en mi vida.

A Eve que en gran manera me impulsaste a realizar este proyecto, pues gracias a tu inteligente y sabia manera de conducirte y tu gran ejemplo a seguir estoy en el inicio del aprendizaje, gracias por todo tu apoyo.

A Norma y Néstor que gracias al apoyo incondicional y el gran cariño, cuidado, esmero y respeto que le prodigaron a mi angelito me fue posible continuar con este proyecto.

A Yosmara y Dana; con quienes me siento comprometida a ser su ejemplo.

A Cristy por todo el apoyo que me brindaste en el momento mas oportuno.

A Salvador en la medida de sus posibilidades siempre estuvo presente para brindarme su apoyo.

Al catedrático Lic. Miguel Ángel Acosta Abarca, por el empeño que realiza al tratar de transmitir sus conocimientos, considerando que con el esfuerzo que realiza, no siempre logra su objetivo, pero la tenacidad, sabiduría, profesionalismo, y sapiencia con las que se conduce, son digna de toda admiración, confianza y agradecimiento.

A la Licenciada Yolanda García Gutiérrez, quien siempre me impulso y apoyo y con sus sabios consejos y la confianza que me brindaba en cada entrevista me daba la fuerza necesaria para seguir adelante.

A todos y cada uno de los Licenciados en Derecho del Colegio Citlalli que de gran manera me han apoyado en la continua lucha de obtener el conocimiento que de ellos emana de manera espontánea contribuyendo a la formación de mis estudios.

A todas y cada una de las personas que con su gran apoyo incondicional han contribuido a mi formación profesional.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.- CONCEPTOS BÁSICOS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

	Pagina
1.1.- GENERALIDADES-----	3
1.2.- UBICACIÓN DEL PRESENTE TÓPICO DENTRO DE LOS GÉNEROS JURÍDICOS DEL DERECHO MEXICANO-----	4, 5, 6.
1.3.- CONCEPTO DE FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO-----	7, 8.
1.4.- CONCEPTO DE LA PALABRA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO----- -----	9, 10, 11
1.5.- CONCEPTO DEL DERECHO FAMILIAR-----	12, 13
1.6.- DEFINICIÓN TÉCNICO-JURÍDICA DE PATERNIDAD; MATERNIDAD-----	14, 15, 16
1.7.- DEFINICIÓN TÉCNICO-JURÍDICA DE FILIACIÓN.-----	17
1.8.- CONCEPTO DE PARENTESCO.- DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO JURÍDICO.----- -----	18, 19, 20

**CAPITULO II.- EL MATRIMONIO UNA DE LAS FORMAS LEGALES DE
CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA.**

PAGINA

2.1.- GENERALIDADES-----23

2.2.- TEORÍA TRADICIONAL RELATIVA AL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO DEL
ABOGADO Y ETNÓGRAFO NORTEAMERICANO HENRY LEWIS MORGAN.-----
-----24, 25,26, 27, 28, 29, 30, 31, 32.

2.3.-EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN MÉXICO A PARTIR DEL PRIMER CÓDIGO CIVIL
IBERO AMERICANO, COMO LO FUE EL CÓDIGO CIVIL OAXAQUEÑO DE 1827-1828 HASTA EL
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1925-----
-----33, 34, 35, 36, 37, 38

2.4.- DESCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO SEGÚN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL
DISTRITO FEDERAL EN VIGOR-----39

2.5.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO EN MÉXICO-----40, 41, 42, 43, 44

2.6.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO EN MÉXICO-----
-----45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60.

CAPITULO III EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO Y FORMAS LEGALES DE SU DISOLUCIÓN

PAGINA

3.1.- GENERALIDADES-----63

3.2.- EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO-----64

3.2.1.- EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL-----65, 66, 67, 68, 69 70.

3.2.2.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS DE LOS CÓNYUGES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.-----71, 72, 73, 74, 75.

3.2.3.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES O PATRIMONIO DE LOS CONTRAYENTES Y/O CÓNYUGES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL-----76, 77, 78, 79.

3.3.- LOS REGIMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.-----
-----80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103,104, 105

3.4.- FORMAS LEGALES DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN MÉXICO. -----
-----106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114.

CAPITULO IV ESTUDIO RELATIVO A LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTAS CONCRETAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN.

PAGINA

4.1.- GENERALIDADES-----117.

4.2.- AUSENCIA DE CONCEPTOS TÉCNICOS JURÍDICOS LEGISLATIVOS DE PATERNIDAD, MATERNIDAD Y FILIACIÓN Y SUS PROPUESTAS CONCRETAS PARA UNA MEJOR REGULACIÓN-----118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131.

4.3.- AUSENCIA DISTINTIVA DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN Y PROPUESTAS RELATIVAS. ---
-----132, 133.

4.4.- AUSENCIA DISTINTIVA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS HABIDOS DEL MATRIMONIO, DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO Y PROPUESTAS CONCRETAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN-----134

4.5.- MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO ARTÍCULO 324 AL 359, DEL CÓDIGO CIVIL EN ESTUDIO Y SUS PROPUESTAS CONCRETAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN-----135, 136

4.6.- EQUIVOCO DEL TITULO RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR EL DE LA PATERNIDAD, MATERNIDAD Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO, Y SUS

DIVERSAS FORMAS DE RECONOCERLOS LEGALMENTE-----
-----137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147.

PROPUESTAS PERSONALES-----
-----148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161.

CONCLUSIONES GENERALES-----162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169.

BIBLIOGRAFÍA: -----170, 171, 172, 173, 174.

INTRODUCCIÓN

A lo largo de nuestra carrera, a la sustentante le llamaron la atención varias materias, de la licenciatura en Derecho, pero de la manera particular, el Derecho Familiar, además porque en la vida práctica no puede uno sustraerse a la problemática que se vive dentro de las relaciones familiares, es por ello que la sustentante escogió como tema de tesis profesional el tópico que ahora abordamos esperando que al Honorable Síndico le satisfaga la presente investigación que tiene como finalidad y además aportar dentro de nuestras posibilidades y aunque sea de manera muy escasa algunas reflexiones relativas a la paternidad y filiación que permita el fortalecimiento de nuestro Código Civil que regula a esta materia, así como nuestra investigación la hemos estructurado en cuatro capítulos siendo que el primero de ellos hemos considerado pertinente sembrar la infraestructura de la presente investigación, haciendo a los conceptos básicos de la misma para así ubicar el presente tema dentro de alguno de los géneros jurídicos de nuestro derecho patrio y en fin haciendo referencia a las instituciones que podemos considerar como básicas en la presente tesis profesional, en el capítulo II nos ocupamos por hacer referencia al matrimonio, en cual constituye para muchos la forma legal por excelencia de constitución de la familia mexicana y principalmente porque el tema medular que nos ocupa es lógico que se de en una relación matrimonial; aunque también es posible que la paternidad y filiación sean producto de vínculo extramatrimonial que generan así mismo otras formas legales de constitución de la familia en nuestro país, en el capítulo III nos preocupa hacer referencia a los efectos jurídicos que produce el matrimonio en México tanto los que se dan en relación con las personas de los cónyuges, en relación con el patrimonio de estos y de manera principal los efectos jurídicos que produce el matrimonio en relación con los hijos de los consortes así

como también abordamos el tema relativo a las tres formas legales de disolución del vínculo matrimonial para que formalmente en nuestro capítulo IV y último de nuestra investigación y que constituye el tema central e la presente tesis abordamos el estudio relativo a la paternidad y filiación en la legislación civil del Distrito Federal y nuestras propuestas concretas para una mejor regulación que de manera particular tienen relación con los varios artículos del Código en comento.

Esperando que con este esfuerzo la sustentante pueda validamente proponer las reformas pertinentes a dicha legislación que permitan una mejor protección y equidad jurídica para la familia y sus dos grandes pilares

CAPITULO I

CONCEPTOS BÁSICOS DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

1.1.- GENERALIDADES

1.2.- UBICACIÓN DEL PRESENTE TÓPICO DENTRO DE LOS GÉNEROS JURÍDICOS DEL DERECHO MEXICANO

1.3.- CONCEPTO DE FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO

1.4.- CONCEPTO DE LA PALABRA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO

1.5.- CONCEPTO DEL DERECHO FAMILIAR

1.6.- DEFINICIÓN TÉCNICO-JURÍDICA DE PATERNIDAD; MATERNIDAD

1.7.- DEFINICIÓN TÉCNICO-JURÍDICA DE FILIACIÓN.

1.8.- CONCEPTO DE PARENTESCO DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO JURÍDICO

1.1.- GENERALIDADES

En este primer capítulo de nuestra tesis nos interesa hacer referencia a los conceptos básicos de la presente investigación que permitan en primer término ubicar el presente tópico dentro de alguno de los géneros jurídicos de nuestro derecho mexicano tales como:

El Derecho público, el Derecho privado, el Derecho Social, o el Derecho Familiar, así mismo para recordar el concepto de la palabra familia principalmente desde el punto de vista sociológico y jurídico, así como para recordar la descripción del Derecho Familiar de “paternidad”, “maternidad”, y “filiación”, principalmente que nos permitan sentar las bases del presente trabajo profesional.

1.2.- UBICACIÓN DEL PRESENTE TÓPICO DENTRO DE LOS GÉNEROS JURÍDICOS DEL DERECHO MEXICANO

En el Derecho mexicano se reconocen a los siguientes géneros jurídicos:

- I. DERECHO PÚBLICO
- II. DERECHO PRIVADO
- III. DERECHO SOCIAL
- IV. DERECHO FAMILIAR

I.- Derecho Público.- el cual podemos entender como conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre el Estado el cual interviene en dicha relación jurídica en su calidad de ente soberano y los particulares o gobernados, existiendo dentro del derecho público una relación de subordinación jurídica del gobernado o particular frente al Estado Soberano, y esta subordinación jurídica tiene su justificación en el tipo de intereses que se protege en el Derecho Público como lo es el interés general, el de la comunidad, el de la colectividad, el cual desde luego que se encuentra por encima del interés privado, ¿y como se satisface este interés público por parte del Estado Soberano?. Se satisface a través de la ministración de los diversos servicios públicos que la comunidad o colectividad requiere tales como: alumbrado público, suministro de agua potable, drenaje, hospitales, Instrucción pública, carreteras, parques, jardines, museos etc.

Por otro lado se consideran ramas del Derecho Público:

1. Al Derecho Internacional Público
2. Derecho Internacional Privado
3. Derecho Constitucional
4. Derecho Administrativo
5. Derecho Fiscal
6. Derecho Penal
7. Derecho Económico
8. Derecho Ecológico.

II.-Derecho privado.- es el conjunto de disposiciones jurídicas que rigen las relaciones de los particulares entre sí. Ejemplos: las que se establecen entre los miembros de una familia, las que se crean entre las partes que celebran un contrato etc. Se divide en las siguientes ramas:

1. Derecho Civil y
2. Derecho Mercantil.

También podría considerarse dentro de esta división al derecho canónico o eclesiástico.

Derecho Civil es el conjunto de disposiciones que rigen las relaciones privadas de los particulares entre si.

III.-Derecho Social.- es el conjunto de normas jurídicas doctrinas, principios e instituciones cuyo objeto y fin es tutelar, proteger y reivindicar a todos aquellos que viven de su trabajo, y a los económicamente débiles, tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

IV.- Derecho Familiar.- es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco. Los derechos de familia, que derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles y, además, tienden a ser derechos-deberes (como la patria potestad). Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de ellos, en algunos casos, pueden renunciarse o prescribir.

Indiscutiblemente el tópico que nos ocupa se encuentra dentro de éste último género jurídico; aunque el artículo 138 TER lo considere dentro del derecho público e interés social.

1.3.- CONCEPTO DE FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLÓGICO

Sociológicamente, una familia es un conjunto de personas unidas por lazos derivados de la procreación.

Desde este punto de vista se puede entender a la familia como el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por un hecho social llamado procreación o donde el progenitor común (padre y madre) dan nacimiento a una nueva familia, como puede observarse para la existencia de la familia sociológicamente hablando no se requiere de la realización de ningún acto jurídico si no que se produce naturalmente por el hecho social de la procreación.

Para algunos autores, el origen etimológico de la palabra familia es muy incierto, algunos sostienen que proviene de la voz latina *fames* que significa hambre; otros afirman que proviene de la raíz latina *famulus*, que significa sirviente o esclavo doméstico. En la estructura original romana la familia era regida por el pater, quien condensaba todos los poderes, incluidos el de la vida y la muerte, no sólo sobre sus esclavos sino también sobre sus hijos.

La razón de la existencia de la familia no puede abordarse únicamente como la respuesta a la necesidad de reproducción biológica de las sociedades. La reproducción de una sociedad, esto es, la incorporación de nuevos miembros en el tejido de relaciones sociales, no se realiza únicamente por medios biológicos. Si se concediera que la familia debe reproducirse biológicamente, esta conceptualización de la institución que se aborda en el artículo no serviría para calificar como familias a aquellos grupos donde El o su consorte (o ambos) están incapacitados de reproducirse biológicamente.

En estos casos, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables como la adopción en nuestra sociedad. El reclutamiento de nuevos miembros de una familia garantiza la trascendencia en el tiempo de una familia, pero no explica el por qué existen las familias. Por otra parte, la reproducción social no es la única potestad de las familias. Estas sirven como el marco donde se realiza la primera socialización de los nuevos individuos de una sociedad, por medio de lo que se llama educación. La educación e instrucción, de los infantes se realiza de acuerdo con el código cultural de cada sociedad.

1.4.- CONCEPTO DE LA PALABRA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO.

Desde este punto de vista que es desde luego el que más nos interesa en la presente tesis profesional, lo podemos entender como el conjunto o grupo de personas vinculadas entre si por ciertos hechos o actos jurídicos tales como el matrimonio, el concubinato o el parentesco en cualquiera de sus tipos o especies, como los siguientes:

Parentesco por consanguinidad, por afinidad o el civil derivado de la adopción simple.

Como puede apreciarse para la existencia de la familia desde el punto de vista jurídico es menester el reconocimiento de algún hecho jurídico o la realización de algún acto jurídico como los ya mencionados a través de los cuales nace la familia. Desde el punto de vista jurídico, ya sea por lazos derivados del vínculo matrimonial o extramatrimonial, este último tales como el concubinato, la adopción, ya sea plena o simple, el reconocimiento de un hijo habido fuera del matrimonio etc.

Parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un mismo tronco común.

Parentesco por afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

Parentesco civil es el que nace de la adopción.

Así pues la familia esta fundada por el parentesco por consanguinidad y especialmente, en las relaciones que origina la filiación tanto legítima como natural. Por lo tanto, el matrimonio deja de ser el supuesto jurídico necesario para regular las relaciones jurídicas de paternidad, maternidad y patria potestad, ya que tanto los hijos naturales como los legítimos resultan equiparados a efectos de reconocerles en el código civil vigente para el

Distrito Federal, los mismos derechos y someterlos a la potestad de sus progenitores. El código civil vigente equiparó los derechos de los hijos naturales con los de los legítimos y facilitó la prueba de los hijos habidos en concubinato, para considerar posible la investigación de la paternidad, siempre y cuando se justifique que tales hijos fueron concebidos durante el tiempo en que la madre habitó bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo con él maritalmente.

Por otra parte, la mera consanguinidad no garantiza el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se suele caracterizar a las familias. Supóngase que un niño es abandonado por sus padres biológicos y es adoptado por una nueva familia. Si los lazos familiares fueran equivalentes a los lazos consanguíneos, un niño adoptado nunca podría establecer una relación cordial con sus padres adoptivos, puesto que sus instintos familiares le llevarían a rechazarlos y a buscar la protección de los padres biológicos. Los lazos familiares, por tanto, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia lo que quiera que cada sociedad haya definido por familia: familia nuclear o extensa; familia monoparental o adoptiva, en esta última es el proceso en el que se mezclan cuestiones de orden psicológico y social, del que deriva una identificación más o menos fuerte con el primer núcleo de socialización de la persona. De aquí que, como ocurre en otros dominios del parentesco, sea necesario hacer énfasis en el hecho de que la existencia de la familia no es un fenómeno puramente biológico, es también y sobre todo una construcción cultural, en la medida en que cada sociedad define de acuerdo con sus necesidades y su visión del mundo lo que constituye una familia.

También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros:

Familia nuclear, padres e hijos (si los hay). También se le dice Círculo Familiar

Familia extensa, además de la familia nuclear, incluye a los abuelos, tíos, primos y otros parientes, sean consanguíneos o afines.

Familia compuesta, es solo padre o madre y los hijos, principalmente son adoptados o tienen vínculo consanguíneo con alguno de los dos padres.

Existen sociedades donde al decir familia se refieren a la familia nuclear y otras donde se refieren a la familia extensa. Este significado es de origen cultural y depende en gran parte el grado de convivencia que tengan los individuos con sus parientes. En muchas sociedades, principalmente en Estados Unidos y Europa occidental, también se presentan familias unidas por lazos puramente afectivos, más que consanguíneos o legales, pero que funcionan de manera similar a las familias tradicionales. Entre este tipo de unidades familiares podemos mencionar a las familias encabezadas por miembros que mantienen relaciones conyugales estables no matrimoniales con o sin hijos.

Es así que la familia desde el punto de vista jurídico puede surgir a través del acto jurídico del matrimonio, o bien a través del concubinato, o incluso mediante algún tipo de parentesco como lo es el de consanguinidad, el de afinidad o el llamado parentesco civil que ahora genera la adopción simple, toda vez que la adopción plena es equiparada al parentesco por consanguinidad, de acuerdo al párrafo III del artículo 293 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Así mismo sabemos que con el parentesco consanguíneo y más aún con el reconocimiento que los padres o en su caso uno de ellos hace de sus hijos, este reconocimiento genera inmediatamente a la familia desde el punto de vista aquí analizado y también hace aparecer

la institución denominada paternidad, maternidad y filiación de las que nos ocuparemos en otros apartados del presente capítulo.

El Día Internacional de la Familia se celebra el 15 de mayo.

1.5.- CONCEPTO DEL DERECHO FAMILIAR

Para los maestros JULIÁN GUITRON, FUENTEVILLA Y DÍAZ DE GUIJARRO, al Derecho familiar se le puede entender como “...El conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto **regular los estados familiares**. De las personas físicas, derivados de sus relaciones matrimoniales y extramatrimoniales, así como sus efectos personales y patrimoniales...”¹

Los derechos de familia, que derivan de los actos de familia, son por regla general irrenunciables, inalienables, intransmisibles e imprescriptibles y, además, tienden a ser derechos-deberes (como la patria potestad). Sin embargo, los beneficios económicos provenientes de ellos, en algunos casos, pueden renunciarse o prescribir.

El Derecho de familia es el conjunto de normas e instituciones jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los miembros que integran la familia, entre sí y respecto de terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

Tradicionalmente se ha considerado que, el Derecho de Familia, es una sub.-rama del Derecho Civil, sin embargo, puesto que este último se estructura sobre la base de la persona individual y que habitualmente se ha estimado que las relaciones de familia no pueden quedar regidas sólo por criterios de interés individual y la autonomía de la voluntad, en la actualidad gran parte de la doctrina considera que es una rama autónoma del Derecho, con principios propios.

¹ GUITRON FUENTE VILLA JULIÁN. DERECHO FAMILIAR EDITORIAL UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS REIMPRESIÓN MÉXICO 2002 P.P 10-12

Varios países han recogido legislativamente este cambio doctrinario dictando un Código de Familia (aparte de un Código Civil). Ése ha sido el caso de Argelia, Bolivia, Cuba, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Marruecos, Panamá, Polonia y Rusia, entre otros.

Además, y por similares consideraciones, desde hace varios años diversos Estados han creado judicaturas especializadas en esta materia, denominadas comúnmente juzgados o tribunales de familia.

1.6.- DEFINICIÓN TÉCNICO-JURÍDICA DE PATERNIDAD, MATERNIDAD

Estas instituciones jurídicas tienen que ver con la institución denominada parentesco, principalmente el de consanguinidad, toda vez que de acuerdo con la legislación civil vigente en el Distrito Federal, el parentesco que genera la adopción plena es equiparado al parentesco por consanguinidad.

Así tenemos que la palabra paternidad desde el punto de vista técnico jurídico puede ser concebida como género o como especie.

Como género por paternidad desde el punto de vista legal podemos comprender el vínculo jurídico que existe entre los padres (madre y padre) con sus hijos o descendientes en primer grado.

Sin embargo la palabra paternidad puede considerarse como especie desde el mismo punto de vista jurídico como el vínculo o lazo legal existente entre el padre con su hijo hijos o descendientes en primer grado.

Así cuando hablamos de paternidad en todo caso el punto de partida lo son los padres, o en su caso el padre.

Así mismo a la maternidad desde el punto de vista jurídico la podemos entender como el vínculo jurídico que existe entre la madre con sus hijos.

De igual forma en la maternidad el punto de origen lo es la madre.

Ciertamente tanto la paternidad como la maternidad pueden generarse de un vínculo matrimonial o extramatrimonial.

El concepto técnico jurídico de filiación nos permitimos desarrollarlo en el inciso siguiente; sin embargo en este numeral simplemente queremos dejar expresado que a diferencia de la

paternidad y maternidad en la filiación el punto de origen lo es el hijo o los hijos o los descendientes respecto de sus ascendientes.

Paternidad y maternidad forman parte de la relación jurídica de la filiación, es decir, de la relación jurídica paterno filial. No son sinónimos paternidad, maternidad y filiación, pero hacen referencia a los sujetos entre los cuales se generan deberes, derechos y obligaciones.

Federico Puig Peña, después de señalar que hay algunos autores que solo hacen referencia al término de filiación y otros que hacen solo referencia a la paternidad expresa que en realidad, creemos que ello no es mas que cuestión de palabras; se trata de dos ideas que constituyen una relación lógica y necesaria pues la una supone y lleva consigo la otra, ya que el padre supone al hijo y no puede existir hijo sin un padre. Son, pues, los dos términos jurídicos de una misma relación. Los dos nombres de las puntas del eje paterno-filial; en una están los padres, y por ello se llama paternidad, y en la otra están los hijos y por eso se llama filiación. Pero estos términos son correlativos y tienen ante el marco legal una igualdad absoluta en sus consecuencias jurídicas; La diferencia en cuanto a la prueba entre maternidad y paternidad nos obliga a estudiarlos separadamente. Pero existe un principio en el sentido de que paternidad y maternidad en el matrimonio son indivisibles. Es decir, no es posible ser hijo de una mujer sin serlo también de su marido, este principio se hace extensivo a los concubinarios en los términos del artículo 383 del Código Civil.

La maternidad es un hecho susceptible de prueba directa y, por consiguiente, perfectamente conocido. Los elementos para la filiación en relación a la maternidad son el parto a la identidad. Lamentablemente en la actual redacción del artículo 360 del Código civil se suprimió la referencia de que esta relación "...resulta con relación con la madre del solo hecho del nacimiento..." no obstante es un hecho evidente e indiscutible, que constituya

prueba aún cuando no se mencione en el código. Pero este hecho para que constituya la filiación legal debe completarse con el reconocimiento de la madre.

Por lo tanto en relación a la madre el parto es un hecho que permite conocer la filiación, bien dentro o fuera del matrimonio. El alumbramiento se puede constatar con un hecho de prueba directa. Los romanos decían que: "...el parto sigue al vientre...".

Pero además el parto es necesario como segundo elemento, establecer la identidad del hijo. Es decir, determinar si el hijo que reclama la filiación es realmente el que la mujer dio a luz, lo cual se puede acreditar mediante la posesión de estado del hijo, o con el acta de nacimiento.

Probar lo anterior en la filiación dentro del matrimonio no es problema. Por regla general todos están en espera del por nacer y es motivo de alegría el nacimiento de hijos, por lo que ninguno lo desconocerá y habrá pruebas suficientes para la identidad del nacido.

1.7.- DEFINICIÓN TÉCNICO-JURÍDICA DE FILIACIÓN

Filiación es un vínculo jurídico que existe entre descendientes y ascendientes, sin limitación de grado.

También se entiende por filiación en una connotación estricta, la relación de derecho que existe entre el hijo y el progenitor, por lo tanto va a implicar un conjunto de derechos y obligaciones, que generalmente constituyen, tanto en la filiación legítima, como en la natural, un estado jurídico, es decir, una situación permanente que el derecho reconoce por virtud del hecho jurídico de la procreación para mantener vínculos jurídicos entre el padre o la madre y el hijo.

Se denominan hijos matrimoniales a los que proceden de progenitores casados entre sí, antes o después de su nacimiento; y extramatrimoniales a los habidos fuera del matrimonio.

En cuanto a los hijos concebidos durante el matrimonio los datos serán la maternidad y el casamiento de la madre; éstos son los requisitos cuya prueba se exige para considerarlos como matrimoniales, es decir, para atribuirlos a una madre y a un padre en cuanto casados entre sí. Ninguna otra circunstancia ha de ser objeto de prueba de paternidad; se presume, aunque sólo puede valer en relación a los hijos que pudieron ser concebidos cuando la madre ya estaba casada, y antes de la separación o disolución del matrimonio.

En los supuestos de concepción fuera del matrimonio, se condiciona la presunción de paternidad al transcurso de determinados plazos entre la boda y el nacimiento y a la no impugnación de la paternidad (presunción de reconocimiento).

1.8.- CONCEPTO DE PARENTESCO DESDE EL PUNTO DE VISTA TÉCNICO JURÍDICO

Por parentesco podemos entender el vínculo jurídico existente entre dos o más personas derivado de matrimonio o concubinato, de la consanguinidad o del acto jurídico denominado adopción simple.

Parentesco (derecho), “relación que media entre personas que tienen un ascendiente común a todas ellas” en el parentesco en línea recta, además, una o varias descienden de otra, mientras que en la línea colateral se es pariente sólo por existir una persona que, a la vez, es ascendiente de todos los unidos por esta clase de parentesco. Puede ser el parentesco matrimonial y extramatrimonial, según que la generación de los parientes se haya producido dentro del matrimonio o fuera de él.

Los hermanos, son de doble vínculo cuando proceden del mismo padre y madre, y de vínculo sencillo cuando tienen en común un solo progenitor y no el otro.

Hasta aquí el parentesco llamado de consanguinidad. Hay otro parentesco de alcance y efectos mucho más limitados, el que la gente llama parentesco político y los legisladores denominan de afinidad, que une a todos los parientes consanguíneos de una persona con el cónyuge de éste (por ejemplo, los cuñados).

Cuando el código civil habla de hijos, padres o hermanos sin hacer especificación alguna, se refiere en exclusiva al parentesco por consanguinidad.

Los cónyuges no son parientes entre sí: tan sólo son cónyuges.

La ley obliga a los ascendientes y descendientes y a los cónyuges no separados a suministrarse alimentos entre sí, en caso de necesidad. Éstos comprenden, además de la

alimentación en si misma, los cuidados más elementales para la salud y la formación del alimentista.

La obligación de alimentos es recíproca. Esto es, el que los suministra hoy al pariente necesitado, podrá pedírselos mañana si éste último ha mejorado de fortuna y el primero empeora hasta hallarse en una situación de necesidad que le lleve

El artículo 292 del código civil para el Distrito Federal en vigor preceptúa que:

“...La Ley solo reconoce como parentesco los de consanguinidad, afinidad y civil...”

Por otro lado el Artículo 293 del Código en estudio preceptúa que:

“...El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un mismo tronco común...”

Consanguinidad (del latín, *consanguinitas* ‘sangre común’), característica de todas aquellas personas que pertenecen a un mismo tronco de familia o antepasado. El grupo de parentesco implica a personas formalmente organizadas que pertenecen a una colectividad consanguínea.

Así mismo el Artículo 294 a la letra dice:

“...El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos...”

Afinidad (del latín *affinitas*, ‘analogía o semejanza de una cosa con otra’), en antropología, conjunto de relaciones que unen entre sí o vinculan a dos grupos o categorías de parientes por matrimonio.

Son afines todas aquellas personas que denominamos comúnmente ‘parientes políticos’, es decir, que no presentan lazos de consanguinidad: el cónyuge y sus parientes, los cónyuges

de los hermanos/as de los padres, los parientes de los hijos. En psicología social, la afinidad es la actitud asociativa dentro de un grupo, en el cual los individuos establecen relaciones durante la convivencia.

El grupo familiar, en cambio, implica una relación de afinidad, es decir, de vinculación por matrimonio

El artículo 295 del Código en estudio ordena:

“...El parentesco civil es el que nace de la adopción, en los términos del artículo 410-D...”

Parentesco civil es el que nace de la adopción.

Adopción, procedimiento legal que permite a un niño o niña convertirse en términos legales en el hijo o hija de otros padres, adoptivos, distintos de los naturales. El objetivo primordial de la adopción actual es asegurar el bienestar a un niño cuando sus padres naturales son incapaces de educarle. De esta forma, permite a las parejas sin niños formar una familia.

La adopción entraña la ruptura de los lazos del adoptado con la familia de origen y su ingreso en otra.

Se suele exigir para cada adopción un trámite judicial o administrativo en el que se comprueban los consentimientos del adoptante y su cónyuge (los de marido y mujer en la adopción conjunta, que generalmente está sólo permitida a las parejas casadas. Las excepciones, sin embargo, son crecientes: por ejemplo, en las comunidades autónomas españolas del País Vasco y Navarra se permite la adopción a las parejas de hecho homosexuales; también en Reino Unido, Suecia u Holanda), el de la persona que va a ser adoptada mayor de catorce años, el de los padres del menor que va a ser adoptado o el del tutor, en su caso, salvo si se trata de menores abandonados. Oirá el juez al menor de 14 años si tuviere suficiente juicio, y previo dictamen del ministerio fiscal autorizará o denegará la adopción, según la crea conveniente o no para el adoptado. Aprobada

judicialmente la adopción, y se otorgará escritura pública que se inscribirá en el Registro Civil correspondiente.

La adopción crea entre adoptante (o adoptantes) y el adoptado un vínculo idéntico al de la filiación por naturaleza, lo que implica la desaparición de esta relación entre los padres y parientes naturales y el adoptado (salvo a efectos de impedimento matrimonial), tanto en las relaciones paterno filiales como en las sucesorias de otro orden.

CAPITULO II

EL MATRIMONIO UNA DE LAS FORMAS LEGALES DE CONSTITUCIÓN DE LA FAMILIA.

2.1.- GENERALIDADES

2.2.- TEORÍA TRADICIONAL RELATIVA AL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO DEL ABOGADO Y ETNÓGRAFO NORTEAMERICANO HENRY LEWIS MORGAN.

2.3.-EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN MÉXICO A PARTIR DEL PRIMER CÓDIGO CIVIL IBERO AMERICANO, COMO LO FUE EL CÓDIGO CIVIL OAXAQUEÑO DE 1827-1828 HASTA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1925.

2.4.- DESCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO SEGÚN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

2.5.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO EN MÉXICO

2.6.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO EN MÉXICO

2.1.- GENERALIDADES

En este capítulo de nuestra tesis nos interesa hacer referencia al matrimonio como una de las formas legales de constitución de la familia en nuestra legislación mexicana, la presente investigación nos permitirán en primer termino dar un concepto de matrimonio, desde el punto de vista sociológico, y principalmente jurídico; así mismo como su evolución, su descripción, sus elementos de existencia y de validez, para tener una mas amplia visión acerca de las propuestas de reformar algunos artículos de nuestra legislación vigente para el Distrito Federal, para su mejor regulación

2.2.- TEORÍA TRADICIONAL RELATIVA AL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO DEL ABOGADO Y ETNÓGRAFO NORTEAMERICANO HENRY LEWIS MORGAN.

La evolución del parentesco y su terminología ha sido objeto de interés para los antropólogos desde el siglo XIX, cuando el estadounidense Henry Lewis Morgan desarrolló su teoría del parentesco. Morgan sostenía que la terminología del parentesco utilizada en sociedades menos desarrolladas reflejaba un bajo nivel de desarrollo cultural, y que la terminología habitual en las sociedades más desarrolladas indicaba un estado avanzado de desarrollo. Esta teoría fue abandonada cuando se descubrió que los pocos sistemas de parentesco vigentes existen tanto entre los pueblos menos desarrollados desde el punto de vista tecnológico como en los más avanzados.

Henry Lewis Morgan (1818-1881), antropólogo estadounidense. Nació cerca de Aurora, Nueva York, y estudió en el Unión College. Comenzó a ejercer como abogado en 1844, pero más tarde se interesó tanto por la cultura de los indígenas americanos que dedicó la mayor parte de su vida a las investigaciones antropológicas, bajo los auspicios del Instituto Smithsonian y del gobierno de Estados Unidos. Un estudio sobre los sistemas de parentesco existentes entre los distintos grupos indígenas le indujo a realizar una investigación exhaustiva sobre el mismo tema, pero en todo el mundo, que dio lugar a su monumental obra descriptiva *Sistemas de consanguinidad y afinidad de la familia humana* (1870). En su obra más conocida, *La sociedad primitiva* (1877), un estudio de la evolución social, Morgan planteó su teoría (cuya demostración originó más tarde una gran controversia entre los eruditos) según la cual la familia humana y los sistemas humanos de emparejamiento

han surgido a lo largo de unas etapas concretas y sucesivas de promiscuidad, matrimonio en grupo, poligamia y monogamia.

La antropología surgió como campo diferenciado de estudio a mediados del siglo pasado. En Estados Unidos, el fundador de dicha disciplina fue Henry Lewis Morgan, quien investigó en profundidad la organización social de la confederación iroquesa. Morgan elaboró en su estudio *La sociedad primitiva* (1877) una teoría general de la evolución cultural como progresión gradual desde el estado salvaje hasta la barbarie (caracterizada por la simple domesticación de animales y plantas) y la civilización (iniciada con la invención del abecedario). En Europa, su fundador fue el erudito británico Edward Burnett Tylor, quien construyó una teoría sobre la evolución del hombre que prestaba especial atención a los orígenes de la religión. Tylor, Morgan y sus contemporáneos resaltaron la racionalidad de las culturas humanas y argumentaron que en todas las civilizaciones la cultura humana evoluciona hacia formas más complejas y desarrolladas

Algunas teorías no evolucionistas consideran los términos para designar a los parientes como una consecuencia de influencias y modificaciones culturales, como un medio para comprender ciertos aspectos de la historia de una determinada sociedad e incluso como un fenómeno lingüístico. Un enfoque antropológico muy común es el funcional que relaciona los términos de parentesco y la conducta real. Según esta teoría, los términos cumplen la función de ser las claves que permiten comprender el tipo de vínculos y los valores existentes entre gentes de una misma sociedad.

El parentesco entraña gran importancia en los estudios antropológicos ya que es un fenómeno universal, denota ciertos vínculos humanos fundamentales que establecen todos los pueblos y refleja la forma en que los pueblos otorgan significado e importancia a las interacciones entre los individuos.

Así y para ocuparnos de la esencia de esta teoría tradicional HENRY LEWIS MORGAN, sostuvo en sus investigaciones las cuales fueron sistematizadas por Federico Hengels, en su obra denominada “El origen de la Familia, La Propiedad y el Estado”, de acuerdo con esta teoría la familia evoluciono de formas inferiores a formas superiores de vida, pasando por las siguientes fases de evolución a saber:

- a. El sistema de promiscuidad absoluta familiar;
- b. Es sistema de promiscuidad relativa familiar, el cual se origina con la aparición de la institución del matrimonio, en su especie de matrimonio por grupos;
- c. .- Un sistema de poligamia; y
- d. .- Un sistema monogámico familiar, estructura esta que prevalece actualmente en la gran mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos, excepción hecha de la legislación e algunos países musulmanes en los cuales su ley religiosa “el Corán”, permite en ciertos casos la poligamia.

SISTEMA DE PROMISCUIDAD ABSOLUTA FAMILIAR

Así según Morgan la familia se estructuro en Principio bajo un sistema de promiscuidad absoluta familiar dentro del cual se pueden citar como sus características principales las siguientes:

Durante este sistema de promiscuidad absoluta familiar, la institución del matrimonio es inexistente;

El sistema que nos ocupa se rigió bajo el principio de que:

“...Toda mujer pertenece por igual a todos los hombres; y todo hombre a todas las mujeres...”²; esta y convertía y era, desde luego de tipo sexual, es decir en relación a la cópula toda vez que el derecho consuetudinario de las sociedades primitivas tenía como fin principal el aumento de su población para el fortalecimiento de sus ejércitos y consecuentemente se permitió la relación sexual o cópula entre cualquier varón con cualquier mujer, es decir fue permitida e incluso entre la madre con sus hijos y el padre con sus hijas y entre los demás parientes consanguíneos; esta licencia fue desapareciendo paulatinamente en la medida en que las sociedades se fueron desarrollando y evolucionando de formas primitivas de vida a formas más civilizadas y superiores de esta, hasta llegar finalmente a prohibir la cópula primeramente entre los parientes más cercanos y después entre los parientes más lejanos, derivado lo anterior de los resultados que en la sociedad se fueron dando por realizarse la cópula entre parientes cercanos problemas tales como los efectos congénitos y las taras hereditarias en el producto;

Durante este sistema la filiación se generó exclusivamente en relación con la madre, toda vez que la maternidad era cierta pero no en relación con el padre debido al comportamiento poliándrico de la mujer, al tener varias parejas sexuales sin problema alguno.

Es por ello que durante éste sistema surgió el matriarcado o poder de la madre en donde la mujer fue muy respetada y considerada como el jefe de familia venerada por la sociedad y esta desempeña tareas trascendentes además de que a ella le corresponde el doloroso parto

² HENGELS FEDERICO. EL ORIGEN DE LA FAMILIA LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO. EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA TRIGÉSIMA EDICIÓN. MÉXICO 2002 PP. 26

también se preocupó por la crianza y educación de la prole; la poliandria que implica la unión sexual de una sola mujer con varios hombres fue permitida en esta etapa y por ello la filiación solo se generó por la vía materna;

Al permitir el derecho consuetudinario la cópula incluso entre los parientes más cercanos ello generó como resultado los defectos congénitos y las taras hereditarias antes precisadas lo que obligó a que estas sociedades se empezaran a preocupar por prohibir la cópula entre parientes muy cercanos, para posteriormente prohibirla entre parientes más lejanos, pasando a una organización familiar superior como lo fue la que se trata en el siguiente subtítulo, sin embargo aquí reflexionamos que nuestra legislación civil del Distrito Federal se encuentra aun muy retrasada en este punto, toda vez que el legislador sigue permitiendo una promiscuidad relativa al permitir el matrimonio entre tíos o tías con sobrinas o sobrinos, como puede apreciarse en lo preceptuado por el artículo 156 del Código Civil en vigor en su fracción III, relativo a los impedimentos para celebrar matrimonio; incluso esa promiscuidad relativa persiste cuando nuestro legislador no establece ningún impedimento legal para que los primos hermanos que se encuentren en el IV grado de parentesco en la línea transversal o colateral contraigan matrimonio; al respecto proponemos que se reforme la fracción III del artículo 156 del Código Civil en comento, a efecto de impedir el matrimonio entre los tíos y sobrinos y también entre los primos hermanos, todo ello con la finalidad de beneficiar a las futuras generaciones y evitar que nuestra familia mexicana tenga miembros con defectos congénitos o taras hereditarias por las causas antes expuestas.

Al parecer, la sociedad en sus inicios se rigió por el sistema de matriarcado, en el que la mujer es cabeza de familia y transmisora del parentesco. La aparición de la agricultura y la

propiedad privada originaron formas sociales más complejas, en las que la actividad económica de subsistencia dependía en su totalidad del varón.

SISTEMA DE PROMISCUIDAD RELATIVA FAMILIAR

Las características principales del sistema de promiscuidad relativa familiar fueron las siguientes: según el tratadista HENRY LEWIS MORGAN.

- I. Este sistema surgió con la aparición de la institución denominada matrimonio, en su especie de matrimonio por grupos, también llamado cenogamia como asevera la maestra Doña Sara Montero Duhalt: "...consistente la misma en la relación sexual establecida entre un grupo de hombres con un determinado grupo de mujeres en el cual todos son cónyuges en común. La relación sexual se entabla únicamente entre los miembros del grupo matrimonial, así como una primitiva regulación de derechos y deberes en razón de la convivencia grupal. Posiblemente los orígenes del matrimonio por grupos tuvieron su razón en los tabúes derivados del totemismo y la exogamia. El tótem es el antepasado común representado normalmente por una figura d animal u otra cosa inanimada, del que derivan todos los seres unidos con lazos de sangre...." ³

³ MONTERO DUHALT SARA, DERECHO DE FAMILIA EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V. QUINTA EDICIÓN (ULTIMA EDICIÓN DEL LIBRO) MÉXICO 1992 PP 101

Dentro de este sistema de matrimonio por grupos la promiscuidad dejó de ser absoluta y se convirtió en una promiscuidad relativa toda vez que la cópula solo se permitió entre los hombres y mujeres, maridos y esposas comunes que conformaban el matrimonio por grupo.

Morgan localiza dentro de ese sistema de matrimonio por grupos los convertía en tipos de familia:

A) La familia consanguínea.- es aquella que se constituyó por los abuelos y abuelas de ambas líneas la materna y paterna de tal manera que los abuelos y abuelas maternos y paternas eran entre sí maridos y esposas comunes y entre ellos eran válidas las relaciones sexuales. El principal avance de la familia consanguínea en relación con la promiscuidad absoluta anterior fue que además de que la promiscuidad se hizo relativa pues solo es permitida entre los miembros de este matrimonio por grupo, además se prohibió la cópula entre los padres con sus hijos e hijas; aunque la relación sexual siguió siendo obligatoria entre los hermanos con sus hermanas carnales y subsecuentes grados.

B) La familia punalúa.- la palabra punalúa es una palabra india que significa socio o asociado; este tipo de familia se formó de la siguiente manera: dentro de una familia se separó a los hermanos de las hermanas y cuando los hermanos iban llegando a la edad casamentera que era precisamente apenas iniciada la pubertad, los hermanos ya no podían tener relación sexual con sus propias hermanas si no que debían salir a otras tribus a buscar esposa de tal suerte que cuando cada uno de los hermanos obtenía una esposa, esta automáticamente se convertía en esposa común de todos

sus demás hermanos formándose así el siguiente matrimonio por grupo; con las hermanas ocurrió lo mismo, el marido de una de ellas se convertía automáticamente en consorte de sus demás hermanas. Siendo el avance principal de este tipo de familia en relación con la familia consanguínea el hecho de que se prohibió la cópula entre los hermanos y hermanas carnales.

C) La Familia Sindiásmica.- este tipo de familia también se produjo dentro del sistema de matrimonio por grupo, se da cuando la mujer y el varón de entre sus maridos o esposas comunes empiezan a tener a un “favorito” (a) con quien procuraban pasar los mayores tiempos posibles juntos y con quien preferían tener la cópula o relación sexual. Se dice que este tipo de familia sindiásmica constituye el primer asomo del hombre a la monogamia actual; algunos dicen que ello se debió al desarrollo del hombre y a la aparición de otro tipo de valores tales como: la compatibilidad de caracteres, el amor, el entendimiento y un mayor desarrollo de la capacidad racional en donde el hombre se deja de comportar como un animal irracional.

Con la Familia Sindiásmica se pasa al siguiente sistema de organización familiar.

UN SISTEMA DE POLIGAMIA

Poligamia o unión sexual de un solo hombre con varias mujeres, lo que genero que la paternidad fuese cierta. En el cual debemos de observar las siguientes características:

Primero durante el matriarcado o poder de la madre, como se dijo, la mujer fue muy respetada por la sociedad; sin embargo llegó el momento histórico de que el hombre sometió mediante la violencia física y moral a la mujer, degradándola, considerándola inferior al varón ; y en algunas culturas a la mujer se le llegó a considerar incluso como una simple “res” o cosa; así una vez que el hombre degradó a la mujer, la privó también a esta su derecho a la poliandria, de tal manera que la mujer no podía tener cópula con persona diversa de su marido; sin embargo el varón se reservó su derecho a la poligamia, este sí podía tener dos o más mujeres, las que pudiera mantener; ello ocasionó además lo siguiente:

Que a partir del patriarcado o poder del padre la filiación se determinara por ambas líneas: la paterna y la materna; en la inteligencia de que también apareció el derecho hereditario del padre o marido a favor de su hijo primogénito.

Patriarcado, es una forma de organización social en la que el varón ejerce la autoridad en todos los ámbitos, asegurándose la transmisión del poder y la herencia por línea masculina.

La organización patriarcal se caracteriza fundamentalmente por la existencia de familias numerosas, normalmente basadas en la poligamia, dirigidas por el varón de más edad; la posición secundaria y subordinada de la mujer; la transmisión por línea masculina de bienes materiales y privilegios sociales, o el patrilineaje.

Si en estas condiciones se producía el divorcio el marido tenía derecho de llevarse consigo a los hijos varones dejando a las hijas mujeres con su madre.

UN SISTEMA MONOGÁMICO FAMILIAR

Finalmente, y después de muchísimo tiempo, mediante la lucha de la mujer, esta logra que se reconozca por la gran mayoría de los sistemas jurídicos contemporáneos su igualdad jurídica con el varón, reconocimiento este que actualmente consta en la gran mayoría de los documentos políticos fundamentales o constituciones de dichos sistemas jurídicos contemporáneos; en nuestra patria tal dispositivo legal se contienen en el artículo 4 constitucional, que preceptúa en su parte relativa que: "...El varón y mujer son iguales ante la ley.....".

Así la mujer y la evolución de las sociedades a logrado que en nuestros días la familia se estructure dentro de un sistema monogámico absoluto familiar; a partir de la unión de un solo hombre con una sola mujer; con igualdad de derechos y obligaciones recíprocos para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada; con excepción en los sistemas jurídicos de algunos países musulmanes, donde en ciertos casos la ley permite la poligamia y en donde prevalece notoriamente una desigualdad jurídica entre el hombre y la mujer, injusta, y aberrante que debería desaparecer.

Así la monogamia, es la regla predominante en la sociedad, es el sistema social que hace del matrimonio la unión de un solo hombre con una sola mujer. Sólo mediante el divorcio vincular es posible una nueva unión. Se opone a la poliandria y a la poligamia.

2.3.-EVOLUCIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL EN MÉXICO A PARTIR DEL PRIMER CÓDIGO CIVIL IBERO AMERICANO, COMO LO FUE EL CÓDIGO CIVIL OAXAQUEÑO DE 1827-1828 HASTA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1925.

El matrimonio ha tenido una evolución muy interesante; así Don Joaquín Escriche, define a este como: "...la sociedad legitima del hombre y la mujer, que se unen en vinculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte..."⁴ a esta concepción del matrimonio la hace el autor en cita tomando en cuenta al código canónico, que es la legislación de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, Institución esta que antes de la existencia del Registro Civil en México en 1859 creado por don Benito Juárez, fue la Institución que hasta entonces regulo los principales estados o actos civiles de las personas principalmente los relativos a los nacimientos, así como matrimonio, y defunciones; así la iglesia católica en cita mediante el Concilio Ecuménico de Trento realizado del año de 1545 al año de 1562, reestructuro la Institución Del Matrimonio adquiriendo este desde entonces y hasta la fecha (el matrimonio eclesiástico) las siguientes características:

- 1) El matrimonio siguió siendo un acto puramente consensual; es decir, únicamente podía ser producto de la libre y espontánea voluntad de los contrayentes para unirse en matrimonio, impidiendo así que dicho matrimonio fuera producto del convenio o

⁴ OPUS CIT P

acuerdo de los padres de los contrayentes sin pedir a estos incluso su consentimiento para el mismo;

- 2) Desde entonces y hasta la fecha el matrimonio eclesiástico se elevó a la dignidad de sacramento; es decir un acto sagrado mediante el cual se produce la unión de Dios mediante su iglesia y los contrayentes como si se tratara de una sola persona.
- 3) Al ser el matrimonio un sacramento; unido por Dios en la tierra mediante un testigo de calidad como lo es el sacerdote o ministro religioso desde entonces y hasta ahora dicho vínculo es indisoluble; de tal suerte que "...Lo que Dios une no lo separa el hombre..."; y dicha disolución matrimonial solo puede ser producida por la muerte de uno de los cónyuges.

Recibiendo nuestra legislación civil una gran influencia de este derecho canónico.

Así nuestro primer código civil iberoamericano como lo fue el código civil oaxaqueño de 1827-1828 así como los primeros Códigos Civiles para el distrito y territorios federales del siglo pasado, es decir los de 1870 y 1884, describieron en términos semejantes, al matrimonio, por su marcada influencia del derecho canónico y del derecho español, entendiéndolo como un vínculo indisoluble; hasta la llegada, en primer término de la ley sobre el matrimonio civil decretada por don Benito Juárez, el 23 de julio de 1859 y que se considera como una de las llamadas "leyes de reforma" y a través de la cual el artículo 5 de dicha ley preceptuó que desde entonces en México el único matrimonio que producirá todos sus efectos jurídicos lo es el matrimonio que se celebre ante las autoridades civiles del estado, sin que produzca ningún efecto legal el matrimonio celebrado ante ningún

ministro de algún culto religioso; lo que generó desde luego una controversia severa entre el poder eclesiástico o alto clero mexicano y el Estado mexicano; la iglesia católica, apostólica y romana, siguió teniendo sin embargo mucha influencia en la regulación del matrimonio en México ser considerado este y regulado como un vínculo indisoluble hasta la llegada de la ley sobre el divorcio vincular decretada por el entonces primer jefe del ejército constitucionalista Don Venustiano Carranza el día 28 de octubre de 1914.

Vale la pena en esta parte de nuestra investigación recordar que históricamente y en razón a que se disuelva o no el vínculo matrimonial se reconoce dos tipos de divorcio a saber:

- A) El divorcio no vincular o por separación de cuerpos; que es aquel mediante el cual no se disuelve el vínculo matrimonial, ni deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio; si no que únicamente dicho divorcio produce el efecto jurídico de que se suspendan ciertos derechos deberes maritales, principalmente los relativos a la cohabitación y al débito conyugal. En nuestro Derecho Civil vigente en el Distrito Federal, existe una reminiscencia de esta sociedad divorcio por separación de cuerpos regulado en el artículo 277 del Código Civil para el Distrito Federal y el 277 del Código Civil Federal que preceptúa el primero de los mencionados que: “...El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 266 (Fracción VI padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada. Fracción VII padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;) podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa,

podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio...”; el propósito de este precepto nosotros hacemos la crítica sana de que en principio si el objeto principal del matrimonio es una comunidad de vida a través de la ayuda mutua dicha ayuda debe generarse entre los cónyuges a nuestra forma de ver no únicamente en cuanto todo va bien en el matrimonio y todo es felicidad, si no principalmente esa ayuda es exigida cuando alguno de los cónyuges tienen necesidad del apoyo moral, no únicamente económico si no principalmente moral del otro y vrg. Cuando esta en desgracia por algún accidente o que se vea disminuida su salud física y/o mental; por otro lado si el divorcio por separación de cuerpos debe admitirse ante la imposibilidad de la vida conyugal a este precepto proponemos se le adicione después de la palabra cohabitar, se adicione con las siguientes palabra “...cohabitar o el débito conyugal...”

B) Divorcio vincular que aparece en México, con la ley sobre el divorcio vincular antes decretada consistiendo el divorcio vincular en la disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges por alguna de las causales establecidas por la ley que deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio. El divorcio vincular se, divide a su vez en divorcio necesario y voluntario.

El divorcio voluntario se divide a la vez en administrativo y judicial, el divorcio administrativo; esta regulado por el artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

“...procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o mas de la celebración del matrimonio ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo el régimen patrimonial, la cónyuge no este embarazada, no tengan hijos en común, o teniéndolos, estos sean mayores de edad y estos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del registro civil, previa identificación de los cónyuges, levantara un acta en que hará constar la solicitud de divorcio y citara a estos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarara divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior. Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes.

Divorcio judicial esta regulado por el artículo 273 del Código Civil para el Distrito Federal.

“...Procede el divorcio voluntario, por la vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo 272, y por mutuo consentimiento lo soliciten al juez de lo familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o mas de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio...”

Divorcio necesario

Así el artículo 266 del código civil para el Distrito Federal en vigor preceptúa que: “...El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...” Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común

acuerdo por los cónyuges, y se sustanciara administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio, es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o mas de las causales a que se refiere el artículo 267 del código en comento.

En este artículo el legislador erróneamente maneja el concepto de cónyuges, pues si el matrimonio ya esta disuelto, lo correcto seria decir deja a los divorciados en aptitud de contraer otro...”

Nuestra propuesta en este artículo es en el sentido de que el legislador debe manejar el concepto de divorciados en lugar de cónyuges, pues seria más correcto.

Así una vez entrado en vigor el divorcio vincular la ley sobre relaciones familiares decretada por Venustiano Carranza el 9 de abril de 1917, en su artículo 13 describió al matrimonio preceptuando que “...el matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida...”.

Reiteramos que mediante el acto jurídico del matrimonio se constituye una forma legal de formación de la familia y dentro de la cual el fruto de ese amor como lo son los hijos se empiezan a socializar convirtiéndose el seno familiar en un autentico centro de enseñanza para la prole y en el que adquirirán los valores y principios que vayan definiendo la personalidad de los hijos y una primera forma de comportamiento ante la vida y ante la sociedad.

La dificultad de encontrar un concepto unitario de matrimonio y expresar su definición es enorme. Estrictamente, es del todo imposible hallar una definición única o un concepto

totalitario del matrimonio, válido para todas las épocas y lugares. Precisamente porque el matrimonio es tan variado como la cultura en que se da y porque los criterios doctrinales y legislativos ponen el acento en diversos aspectos de esa figura.

Se le ha definido desde el punto de vista biológico, sociológico, histórico, ético, espiritual, económico, religioso y leal, entre otros el matrimonio efectivamente, puede contemplarse desde esa pluralidad en ángulos. Pero, aún desde el simple punto de vista legal, no hay unidad de criterio, pues es al mismo tiempo un acto jurídico que, una vez realizado, produce un estado, el cual es regido por un conjunto de normas que armónicamente organizadas constituyen una institución. ¿Cuál de los tres conceptos: acto jurídico, estado o institución se va a elegir para definir al matrimonio? La mayoría de los autores optan por el primero, por ser la fuente y el origen de los otros dos. El matrimonio es indiscutiblemente un acto jurídico.

2.4.- DESCRIPCIÓN DEL MATRIMONIO SEGÚN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN VIGOR.

El Artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal: define al matrimonio de la siguiente manera:”...Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige...”.

2.5.- ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL MATRIMONIO EN MÉXICO

1. Voluntad expresa de ambos contrayentes
2. Objeto
3. Solemnidades

1.- LA VOLUNTAD.- el matrimonio es un acto jurídico bilateral que requiere el consentimiento expreso de ambos cónyuges. Esta noble voluntad se manifiesta en dos maneras:

- Verbal;
- Escrita

VERBAL.-en el momento de decir si acepto

ESCRITA.- en el momento en que se firma el acta y se rubrica.

La voluntad se expresa en cuatro momentos:(artículos 100, 97,102, del Código Civil Vigente para el Distrito Federal)

1. Primero en la solicitud del matrimonio que se presenta ante el juez del registro civil del domicilio de cualquiera de los pretendientes;
2. Segundo momento: en la ceremonia misma de la boda, al contestar "sí" a la pregunta del juez en el sentido de que si acepta como cónyuge a la persona con

quien se va a casar. Es en este segundo momento que se configura realmente el consentimiento. La voluntad por lo tanto, se da siempre en forma expresa y verbal, por comparecencia personal de los consortes o por apoderado especial. El matrimonio es por excelencia un acto libre, por tanto aún habiéndose expresado previamente la voluntad por escrito a través de la solicitud de matrimonio es necesario ratificar la misma, verbalmente y de presente frente a la autoridad que es el juez del registro civil.

3. Tercero en el momento en que el juez del registro civil hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento reconozcan ante el o por separado sus firmas.
4. Cuarto en el momento de ratificar la firma de la solicitud o sea al firmar el acta de matrimonio respectiva.

En el matrimonio propiamente existen tres manifestaciones de voluntad

- A) La de la mujer,
- B) La del hombre y;
- C) La del Estado por medio del Juez u Oficial del Registro Civil.

Las dos primeras deben formar consentimiento, es decir, manifestarse en el sentido de estar de acuerdo con los contrayentes en unirse en matrimonio, para que el Oficial del Registro

Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio.

2.- EL OBJETO.- consiste en establecer una comunidad de vida total y permanente entre dos personas de distinto sexo. Los códigos del siglo pasado y la ley sobre relaciones familiares de 1917 definían al matrimonio por su objeto: "...El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con el vinculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida...". El código vigente con mejor técnica, se abstiene de definir y únicamente establece los derechos y deberes que se adquieren por el matrimonio.

La perpetuación de la especie ya no se considera el objeto determinante por el que se contrae matrimonio, pues son perfectamente válidos los matrimonios de personas que por su edad o particulares circunstancias, no pueden o no quieren procrear.

La comunidad de vida total y permanente entre los casados implica la ayuda mutua "el socorrerse mutuamente". La esencia misma del matrimonio, independientemente de la imposición legal, es compartir la vida de la manera mas armónica posible, en la cual esta implícita forzosamente la ayuda mutua. La ayuda mutua nos la marca el artículo 146 del Código Civil vigente para el Distrito Federal que a la letra dice:

"...Matrimonio es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige..."

3.- SOLEMNIDADES.- La generalidad de los actos jurídicos solo cuenta como requisito de existencia con la voluntad o consentimiento y el objeto; sin embargo en el supuesto del matrimonio y otras instituciones del derecho familiar además de los requisitos antes mencionados se requiere también de un tercero denominado solemnidades a las cuales podemos entender como un conjunto de rituales que debemos observar ante una autoridad representante del Estado que debe de estar en la celebración misma de este dando lectura a ciertos documentos, pronunciando ciertas palabras a los contrayentes y en su caso a otros terceros para que el acto se considere existente.

Así en el caso concreto del matrimonio los momentos de solemnidades se producen primeramente en el momento de la celebración del matrimonio; este momento esta regulado en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 102 del código civil vigente para el Distrito Federal, el cual dispone que "...Acto continuo, el juez del registro civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas, les hará saber los derechos y obligaciones legales que contraen con el matrimonio, para posteriormente preguntar a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio, y si están conformes, los declarara unidos en nombre de la ley y de la sociedad...".

Un segundo momento de solemnidades en el matrimonio se produce después de que se ha celebrado el matrimonio ante el juez u oficial del registro civil al levantarse la correspondiente acta de matrimonio y en la cual se consideran elementos solemnes los regulados en las fracciones I, VI, y los dos últimos párrafos del artículo 103 invocado al ordenar; el citado precepto en dichas fracciones y párrafos:

I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

VI.- La declaración de los pretendientes de ser su voluntad unirse en matrimonio, y la de haber quedado unidos, que hará el juez en nombre de la ley y de la sociedad: y dos últimos párrafos (r) el acta será firmada por el juez del registro civil, los contrayentes y las demás personas que hubieren intervenido si supieren y pudieren hacerlo.

“...En el acta se imprimirán las huellas digitales de los contrayentes...”

A propósito de la denominación que actualmente reciben los titulares del Registro Civil es decir la de Jueces del Registro Civil, esta denominación es errónea por lo que proponemos que se cambie a la de “Oficial del Registro Civil” toda vez que los mal llamados Jueces del Registro Civil realmente no tienen ese carácter pues no forman parte del poder judicial, sino que son autoridades administrativas dependientes del poder ejecutivo local.

Por otro lado queda claro que ante la ausencia de uno de los llamados requisitos de existencia o esenciales del acto jurídico la sanción establecida por la ley lo es la inexistencia del acto jurídico; tal inexistencia no debemos de confundirla con la nulidad del acto jurídico como lo hace nuestro legislador cayendo en una aberración jurídica al preceptuar el Artículo 250 del código en estudio que dice:

“...no se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio celebrado ante el Juez del Registro Civil, cuando a la existencia del acta se una la posesión de estado matrimonial...”.

Por lo que nosotros primeramente proponemos la modificación al artículo 250 antes transcrito a efecto de suprimir la palabra nulidad por la palabra inexistencia que es la que corresponde desde el punto de vista técnico jurídico ante la ausencia de un requisito esencial o de existencia como lo son las solemnidades.

Por otro lado consideramos sano que el legislador en aras de la protección de la familia decida la improcedencia de la demanda de inexistencia del matrimonio por la ausencia de alguna solemnidad en el acta; toda vez que esa omisión no se les debe imputar a los contrayentes y perjudicar a la familia si no que es responsabilidad de la autoridad administrativa la cual tiene el deber de estar al pendiente para que a dicho acto jurídico no le falte ninguno de los requisitos de existencia y de validez necesarios para su plenitud jurídica.

2.6.- ELEMENTOS DE VALIDEZ DEL MATRIMONIO EN MÉXICO

Para que el acto jurídico tenga plena validez además de los requisitos de existencia requiere de ciertos elementos llamados de validez que son los siguientes:

- A) Capacidad del autor o partes celebrantes del acto;
- B) Ausencia de vicios;
- C) Licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto jurídico;
- D) Formalidades

En seguida hacemos referencia a los requisitos de validez que deben observarse en el matrimonio.

A).- Capacidad de los contrayentes; En nuestro derecho mexicano uno de los atributos de las personas tanto físicas como morales lo es la capacidad; a esta en sentido amplio o lato sensu la podemos comprender como la aptitud o facultad que tiene un persona para ser titular de derechos; o bien para ser titular de derechos y obligaciones, y poder ejercerlos a través de sus representantes legítimos o bien por si misma o por conducto de un apoderado legal.

De la anterior descripción y refiriéndonos a las personas físicas tenemos dos tipos de capacidad a saber:

1.- La capacidad de goce; entendida como la facultad o aptitud que tiene una persona para ser titular de derechos.

2.- La capacidad de ejercicio; que podemos comprender como la aptitud o facultad que tiene una persona para ser titular de derechos y obligaciones y poder ejercerlos por si misma o mediante un apoderado legal.

Así mismo los artículos 646 y 647 del código civil en estudio preceptúan que:

Artículo 646. "...La mayor edad comienza a los 18 años cumplidos..."

Artículo 647, "...el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes..."

Así mismo el artículo 450 del código en cita dispone que: "...Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de edad:

II. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado particular de discapacidad ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad por si mismos o por algún medio que la supla..."

Ahora bien cuando de la capacidad para el matrimonio se trata en razón a una reforma al Código Civil para el Distrito Federal publicada en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal el 25 de mayo del año 2000, el primer párrafo del artículo 148 preceptúa que: "...Para contraer matrimonio es necesario que ambos contrayentes sean mayores de edad...", sin embargo el mismo precepto en su párrafo II agrega que: "...los menores de

edad podrán contraer matrimonio, siempre que ambos hayan cumplido 16 años. Para tal efecto, se requerirá del consentimiento del padre o de la madre o en su defecto el tutor; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el juez de lo familiar suplirá dicho consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias especiales del caso...”

Como se ve, actualmente en el Código Civil más adelantado en esta materia de nuestra República Mexicana el legislador de manera errónea sigue permitiendo el matrimonio entre niños con lo cual fuera de fortalecer a la familia mexicana se le desprotege porque, como en el pasado únicamente exige de la pareja una capacidad sexual para la reproducción y no una capacidad intelectual de los contrayentes que constituya la base de un matrimonio duradero; principalmente si consideramos que el estado familiar al que aspiran los contrayentes es el de “casados”, siendo muy difícil que a partir de la edad mencionada los cónyuges niños puedan lograr tener una casa de dos; por otro lado si nos queremos referir a los Códigos Civiles del resto de nuestra Federación Mexicana tenemos que por regla general en dichas entidades federativas se sigue permitiendo el matrimonio de la mujer a partir de la edad de catorce años cumplidos y el varón a partir de la edad de 16 años cumplidos violándose con ello además dos Tratados Internacionales celebrados por México ante la Organización de las Naciones Unidas el primero de ellos firmado el 10 de diciembre de 1962, ratificado por México hasta el día 19 de abril de 1983, y en el que los países firmantes de dicho Tratado Internacional se obligaron a:

- 1) Que en sus leyes se establezca la plena libertad de los contrayentes para expresar su consentimiento en el matrimonio; y

- 2) La prohibición en sus respectivas leyes de la celebración de matrimonios entre niños.

El segundo tratado violado por nuestro Estado mexicano, lo es, el denominado Convención Internacional De Los derechos Del Niño, firmada también por nuestro país ante la Organización de las Naciones Unidas el día 30 de septiembre de 1989, ratificada por México en 1993 y en cuyo primer artículo de la citada convención se preceptúa que: "...Por niño, para los efectos de la presente convención debe entenderse a toda persona menor de 18 años; al menos que la ley que le sea aplicable establezca que la mayor edad se adquiere antes de la edad mencionada...".

Como se ve en nuestros días se siguen violando los tratados internacionales antes mencionados a los cuales nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les da el mismo rango o jerarquía que nuestras disposiciones constitucionales, al preceptuar el artículo 133 de dicho documento político que:

"...Esta constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados..."

Por lo que nosotros proponemos la modificación del artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal en vigor y sus correlativos en los Códigos Civiles y Familiares de la República Mexicana a efecto de evitar el matrimonio entre niños; a la mejor, aunque no nos

gusta mucho, podemos aceptar como excepción a la regla general de que la pareja cuenten por lo menos con la edad de 18 años cumplidos; en el supuesto de que se trate de una menor que por lo menos haya cumplido 16 años y que se encuentre en estado de preñez para autorizar previa comprobación a través del medico perito correspondiente de tal embarazo de la menor y previa autorización y solicitud de quien o quienes ejerzan sobre dicha menor la patria potestad o tutela.

En el Distrito Federal al respecto se tuvo que adicionar el artículo 148 en su párrafo tercero, en mérito por publicación en la gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal de fecha 13 de enero del año 2004, para preceptuar en dicho párrafo que:

“...En caso de que la contrayente se encuentre en estado de gravidez, y así lo acredite a través del certificado medico respectivo el Juez del Registro Civil, a petición del padre o la madre podrá dispensar el requisito a que se refiere el párrafo anterior, pero en ningún caso podrá ser otorgada dicha dispensa a menores de 14 años...”.

Como el matrimonio es la forma regulada por la ley de la relación sexual y en su caso de la procreación, la capacidad que se exige es la del desarrollo sexual de las personas, es decir, la pubertad o edad núbil. Cuando debiera exigirse de manera principal a los contrayentes una capacidad intelectual antes que sexual.

B).- AUSENCIA DE VICIOS.- los vicios de la voluntad en el acto jurídico pueden ser: el error, el dolo, la mala fe, la intimidación o violencia física y/o moral y la lesión; sin embargo en el acto jurídico del matrimonio únicamente podemos encontrar como vicios de

este, al error, pero no cualquier tipo de error, si no únicamente el error de identidad; así como la intimidación, o violencia física y/o moral.

Aunque como lo sostiene la maestra Doña Sara Montero Duhalt : “...es muy difícil, por no decir imposible que exista el error de identidad del matrimonio que se celebra con la comparecencia (sic) de ambos contrayentes, como sucede en la enorme mayoría de los casos. En esta situación, solo podía darse el error en el caso de gemelos idénticos, lo cual es un tanto fantasioso de imaginar. No podrá alegarse error cuando el o la consorte no corresponde a lo que su pareja suponía sus cualidades o características (él o ella eran ricos, herederos, hacendados, virtuosos,...” parientes de influyentes, etc.) y la realidad muestra lo contrario. El razón de lo mismo, no opera como vicio de la voluntad ni el dolo (maquinaciones o artificios para hacer caer en error) ni la mala fe (disimulación del error). Si se admitiera el dolo o la mala fe como vicios de la voluntad en el matrimonio, no se darían a basto los juzgados de lo familiar para atender los casos de nulidad de matrimonio, basados en estas causas...”⁵

El error de identidad, a la luz de la primera fracción de lo preceptuado por el artículo 235 del Código Civil en estudio en el que se establece que:

“...Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada contrae con otra;

⁵ loc cit pp 126

- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el Artículo 156, siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y
- III. Que se haya celebrado en contravención en lo dispuesto en los Artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

” Nosotros proponemos que esta fracción sea modificada a efecto de suprimir la palabra “... cónyuge...”, por la palabra “...contrayente...”; en razón de que en el momento de la celebración del matrimonio sus celebrantes aun no tienen el estado familiar de “...cónyuges...” si no que son “...Contrayentes...”.

La violencia; es el otro vicio de la voluntad que puede invocarse para pedir la nulidad del matrimonio. La violencia puede ser física y/o moral; Así el artículo 1819 del código civil para el Distrito Federal en vigor preceptúa que: “...Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado...”

La maestra Montero Duhalt, al respecto nos recuerda, lo que actualmente ha sido derogado del artículo 156, fracción VII, del citado código relativo a los impedimentos para contraer matrimonio, que en varios códigos civiles de nuestra República Mexicana sigue considerándose, en cuanto a una “...forma particular de violencia propia del acto matrimonial (sic). Esta se llama raptó...”⁶, y que en varios Códigos Civiles subsiste como

⁶ opus cit pp 127

impedimento de matrimonio entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad; incluso también como era en el pasado en el Distrito Federal, en algunas entidades federativas el rapto configura también un delito o tipo penal, recogido por algunos Códigos Penales de algunas entidades federativas, tipificando al delito de rapto como el apoderamiento de una persona, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse.

Así pues, en el matrimonio únicamente es posible encontrar los dos vicios de la voluntad o consentimiento antes referidos; y ello obedece a que el legislador ha querido dar a la familia la protección jurídica adecuada para evitar que esta célula fundamental de nuestra sociedad mexicana sea desintegrada por cualquier causa.

C).- LICITUD DEL MATRIMONIO; significa este requisito de validez que el matrimonio debe realizarse sin que medien las prohibiciones legales señaladas en el código con la palabra “impedimentos”.

Impedimentos: la palabra impedimento significa, en lo relativo al matrimonio, que se pretende contraer, cualquier circunstancia que produzca prohibición, de llevarlo a cabo. Constituye pues el impedimento un obstáculo legal para celebrar el matrimonio. El derecho canónico ha distinguido siempre entre los impedimentos dirimentes y los impedientes. Los primeros no solo representan obstáculo para la celebración del matrimonio, si no que celebrado a pesar de su concurrencia, lo invalida, con una nulidad absoluta.

Los impedimentos impedientes, son aquellas prohibiciones no muy graves para la celebración del matrimonio, que pueden ser dispensadas a efecto de que el matrimonio se realice legalmente; de tal manera que, si el matrimonio se celebra sin la previa dispensa; estaremos ante una nulidad relativa; es decir susceptible de que el acto jurídico se convalide con el paso del tiempo; por prescripción o caducidad de la causa de nulidad.

También se clasifican los impedimentos en absolutos o relativos:

Absolutos son aquellos a consecuencia de los cuales a quienes afectan no pueden contraer matrimonio con nadie; relativos, aquellos a que se oponen a que se celebre matrimonio con algunas personas.

Nuestro Código Civil vigente en el Distrito Federal, regula los impedimentos en el artículo 156, y considera los siguientes:

- I. La falta de edad requerida por la ley
- II. La falta de consentimiento del que, o de los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el juez de lo familiar en sus respectivos casos
- III. El parentesco de consaguinidad, sin limitación de grado en línea recta, ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual el impedimentos se extiende solamente a los tíos, y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa,
- IV. El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna.

- V. El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio cuando ese adulterio haya sido comprobado judicialmente.
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio
- VII. Con el que quede libre
- VIII. La violencia física o moral para la celebración del matrimonio
- IX. La impotencia incurable para la cópula
- X. Padecer una enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria;
- XI. Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible o que por su estado particular de su discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, o mental, o varias de ellas a la vez, no puedan gobernarse, obligarse a manifestar su voluntad, por si mismos o por algún medio que la supla
- XII. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer y
- XIII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado en los siguientes términos: para el caso de las personas que tengan vinculo de parentesco

consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte, los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado.

De estos impedimentos son dispensables los que se hace referencia en las fracciones III, VIII, y IX.

En el caso de la fracción III solo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual.

La fracción VIII, es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente.

La fracción IX es dispensable cuando ambos contrayentes acrediten fehacientemente haber obtenido de institución o medico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento, y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio.

Nosotros consideramos que en los umbrales del siglo XXI en los que nos encontramos, constituye una aberración jurídica, permitir el matrimonio entre parientes colaterales en el tercer grado, es decir, entre sobrinas y tíos; como también lo es el permitirlo sin impedimento legal alguno, y sin requerir dispensa, entre los primos hermanos; como si el Estado mexicano tuviera necesidad de aumentar la población; cuando mejor debería preocuparse nuestro Estado mexicano por erradicar la extrema pobreza en la que viven mas de 50 millones de habitantes en nuestra federación mexicana.

También es criticable del legislador permitir el matrimonio (al obtener dispensa) cuando uno de los contrayentes padece una enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria, como el sida por ejemplo; en razón de que no debemos olvidar que en términos del artículo 138 TER las disposiciones que se refieran a la familia son de orden publico e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral

de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad; y al permitir el legislador el matrimonio en estas condiciones el propio legislador esta atentando contra la familia y el problema se puede transformar en un problema de salud publica con la posibilidad de que estas parejas lleguen a procrear hijos con el VIH (sida) por lo que nosotros proponemos que se modifiquen las fracciones III y IX antes referidas.

Por otro lado, el artículo 157 del Código en estudio preceptúa que:

“...Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes...”.

Este precepto esta mal redactado por lo que proponemos que se adicione después de la palabra “...adopción,...”, la palabra “...simple”, quitándole la coma; toda vez que de conformidad con el párrafo III del artículo 293 del Código en estudio la adopción plena se equiparará al parentesco por consanguinidad.

También en términos de los artículos 159 y 160 del Código en estudio que preceptúan:

Artículo 159

“...El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado o esta bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa, la que se le concederá por el Presidente municipal respectivo, si no cuando hayan sido aprobadas las cuentas de la tutela...”

Esta prohibición comprende también al curador y a los descendientes de este y del tutor.

Mientras que el artículo 160 agrega:

“...Si el matrimonio se celebra en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez nombrara inmediatamente tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene dispensa...”.

Nosotros estamos en total desacuerdo que se permita el matrimonio entre el tutor o tutriz y la pupila o pupilo que esta bajo su tutela; toda vez que el legislador ha pretendido establecer entre estos una relación como la que existe entre el padre o madre y sus hijos y es inconcebible que se permita el matrimonio entre estas personas, por lo que nosotros proponemos que se modifique este artículo para prohibir dicho vínculo entre estas personas; también obsérvese como el legislador del Distrito Federal ha sido irresponsable al no modificar este precepto, el cual contiene la aberración jurídica consistente en que en su parte relativa dicho numeral ordena:

Artículo 159

“...la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo,...” toda vez que desde 1928 en el Distrito Federal no existen Presidentes Municipales, pues en el Distrito Federal no existen municipios si no Delegaciones, en todo caso estaríamos hablando de los Delegados políticos.

Artículo 160 “...Si el matrimonio se celebrase en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez nombrara inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre mientras se obtiene la dispensa...”, es decir, que la dispensa se va a tener que dar necesariamente, lo que es absurdo.

FORMALIDADES las formalidades también son un elemento de validez del matrimonio.- como lo dice la maestra doña Sara Montero Duhalt: "...⁷ Se deben de cumplir ciertos requisitos de forma al solicitar el matrimonio, y en el momento mismo de contraerlo, pues si no se cumplen las formalidades, el matrimonio carecerá de validez; es decir dicho vínculo matrimonial tendrá una nulidad relativa.

De esta manera estamos frente a tres momentos en los cuales se deben de cumplir con ciertas formalidades y son los siguientes:

Formalidades previas al matrimonio

Están definidas en los artículos 97, 98, 99, 100, 101, de nuestro Código en comento.

(R) Art. 97.- Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección que deberá contener:

(R) I.- Los nombres, apellidos, edad, ocupación y domicilio de los pretendientes, nombre y domicilio de sus padres. (GODF 13/01/04)

II.- Que no tienen impedimento legal para casarse; y

III.- Que es su voluntad unirse en matrimonio

(R) Este escrito estará firmado por los solicitantes, y así mismo contener su huella digital (GODF 13/01/04)

⁷ MONTERO DUHALT SARA DERECHO DE FAMILIA EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V. QUINTA EDICIÓN MÉXICO 1992 PP. 429

(A) Para el caso de matrimonios fuera de las oficinas del Registro Civil deberá observarse lo establecido en el Reglamento del Registro Civil. (GODF 13/01/04)

Artículo 98.- al escrito a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

- I. El acta de nacimiento de los pretendientes y en su defecto un dictamen medico que compruebe su edad, cuando por su aspecto sea notorio que son menores de dieciséis años;
- II. La constancia de que otorguen su consentimiento las personas a que se refiere el artículo 148 de este Código, para que el matrimonio se celebre. (GODF 13/01/04)
- III. Un documento publico de identificación de cada pretendiente o algún otro medio que acredite su identidad de conformidad con lo que establezca el Reglamento del Registro Civil. (GODF 13/01/04)
- IV. Derogada
- V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresara con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. Si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No puede dejarse de presentar ese convenio ni aun a

pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso versará sobre los que adquieran durante el matrimonio. Al formarse el convenio se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211, y el Juez del Registro Civil deberá tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esa escritura.

VI. Copia del acta de defunción del cónyuge fallecido si alguno de los contrayentes es viudo, o de la parte resolutive de la sentencia de divorcio o de nulidad de matrimonio, en caso de que alguno de los pretendientes hubiere sido casado anteriormente; y

VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo.

Artículo 99.- En el caso de que los pretendientes, por falta de conocimientos, no puedan redactar el convenio a que se refiere la fracción V del artículo anterior, tendrá la obligación de redactarlo el Juez del Registro Civil, con los datos que los mismos pretendientes le suministren.

Artículo 100.- El Juez el Registro Civil a quien se presente una solicitud de matrimonio que llene los requisitos enumerados en los artículos anteriores, hará que los pretendientes y los ascendientes o tutores que deben prestar su consentimiento, reconozcan ante el y por separado sus firmas.

Artículo 101.- El matrimonio se celebrara dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la solicitud de matrimonio, en el lugar, día y hora que se señale para tal efecto

Formalidades en el momento inmediato a la celebración.

Artículo 102 párrafo I, en el lugar día y hora designados para la celebración del matrimonio deberán estar presentes, ante el Juez del Registro Civil, los pretendientes o su apoderado especial constituido en la forma prevenida en el artículo 44

Formalidades posteriores a la celebración del matrimonio.

Estas formalidades deben contenerse en el acta de matrimonio que debe ordenar su expedición el juez del Registro Civil, ante el cual se llevo a cabo dicho matrimonio; de tal suerte que son requisitos de forma los preceptuados en el artículo 103 del Código Civil en estudio, con excepción de las fracciones I y VI; así como lo preceptuado por los dos últimos párrafos del invocado precepto, el cual, en su parte relativa manda:

Artículo 103“...Se levantara luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar:

I.- Si son mayores o menores de edad;

II.- Los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de los padres;

III.- En su caso, el consentimiento de quien ejerza la patria potestad, la tutela o las autoridades que deban suplirlo;

IV.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que este se dispense;

V.- La manifestación de los cónyuges de que contraen matrimonio bajo el régimen de la sociedad conyugal o de separación de bienes;

VI.- derogada

VII.- Que se cumplieron las formalidades exigidas por el artículo anterior...”.

CAPITULO III

EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO Y FORMAS LEGALES DE SU DISOLUCIÓN

3.1.- GENERALIDADES

3.2.- EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO

3.2.1.- EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

3.2.2.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS DE LOS CÓNYUGES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

3.2.3.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES O PATRIMONIO DE LOS CONTRAYENTES Y/O CÓNYUGES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

3.3.- LOS REGIMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

3.4.-FORMAS LEGALES DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN MÉXICO

3.1.- GENERALIDADES

En este capítulo de nuestra tesis nos interesa hacer referencia a los efectos jurídicos del matrimonio en México y las formas legales de su disolución, también investigaremos acerca de los efectos personales del matrimonio, según el Código Civil vigente en el Distrito Federal, los efectos del matrimonio en relación con los hijos de los cónyuges según el mismo Código invocado; y los efectos del matrimonio en relación con los bienes o patrimonio de los contrayentes y/o consortes; así como las formas legales de disolución del vínculo matrimonial en México. Dicha investigación se realiza con la finalidad de que nos permitan la información necesaria para emitir una opinión personal acerca de los efectos jurídicos con respecto al matrimonio en relación a las personas de los consortes, en relación con los hijos de los cónyuges, y en relación a los bienes o patrimonio de los contrayentes y las formas legales de disolución del vínculo matrimonial en México; para hacer, en su caso, nuestras propuestas personales al respecto.

3.2.- EFECTOS JURÍDICOS DEL MATRIMONIO EN MÉXICO

Existe diversidad de efectos jurídicos del matrimonio en México, y estos los podemos analizar y estudiar desde tres puntos de vista, a saber:

A).- Efectos del matrimonio, en relación con las personas de los consortes;

B).- Efectos del matrimonio en relación con los hijos de los cónyuges; y

C).- Efectos del matrimonio en relación con los bienes o el patrimonio de los consortes.

3.2.1.- EFECTOS PERSONALES DEL MATRIMONIO, SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL

Se trata de todos aquellos derechos-deberes y obligaciones que durante el matrimonio y a partir de su celebración adquieren los cónyuges entre si; y a los cuales podemos organizar de la manera siguiente:

A).- EL DERECHO-DEBER DE LA COHABITACIÓN.- los cónyuges están obligados a vivir bajo un mismo techo, para hacer vida en común; a efecto, de llevar a cabo los fines propios del matrimonio; desde luego que lo ideal es que la pareja cohabite en su domicilio conyugal, lo anterior en términos de lo preceptuado por el artículo 163 del Código Civil en estudio, el cual preceptúa que:

“...Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges, cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad...”

Como puede observarse el mismo precepto establece las causas legales por las cuales uno de los cónyuges puede ser eximido de esta obligación, cuando el otro traslade su domicilio

a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social; o se establezca en lugar que ponga en riesgo su salud e integridad.

B).-EL DERECHO-DEBER DEL DÉBITO CONYUGAL.- el cual consiste en el derecho deber que tienen los consortes a la cópula, durante el matrimonio; relación sexual que sin embargo debe ser mutuamente consentida durante el matrimonio; pues de lo contrario podría incluso tipificarse el delito de violación entre cónyuges; así se dice que el matrimonio constituye la forma legal de la regulación sexual; el artículo 162 del Código en estudio preceptúa que: "...Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges..."

De lo que podemos concluir que mediante el matrimonio se regula de manera ética y legal la relación sexual entre un hombre y una mujer y dentro, de un plano de igualdad jurídica.

C).- EL DERECHO-DEBER DE LA LIBRE PROCREACIÓN.- que constituye un derecho deber que en el matrimonio debe ser asumido de común acuerdo por los cónyuges, toda vez que como señala el precepto antes transcrito: "...Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges..."

D).-EL DERECHO-DEBER A LA FIDELIDAD.- que consiste en que ninguno de los consortes tenga cópula con persona diversa de su cónyuge; aunque nuestra legislación civil vigente en el Distrito Federal no regula de manera directa este derecho-deber si no únicamente de manera indirecta al preceptuar en el artículo 267 fracción I del código invocado, y como causal de divorcio necesario el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; además de que actualmente muchos códigos penales (el Código penal del Distrito Federal en vigor ya no lo tipifica), en nuestra República Mexicana siguen tipificando esta cópula de uno de los cónyuges con persona diversa como el tipo penal denominado: “Adulterio”.

E).- EL DERECHO-DEBER, Y LA OBLIGACIÓN DE MINISTRARSE ALIMENTOS RECÍPROCAMENTE en los términos del artículo 302 del Código sustantivo que nos ocupa, precepto que ordena “...Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinara cuando queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior...”

F).- EL DERECHO DEBER DE LA AYUDA MUTUA PARA LA REALIZACIÓN DE LA COMUNIDAD DE VIDA.- Los consortes están obligados al establecimiento de una comunidad de vida; a través de la ayuda mutua; la cual no solamente debe realizarse desde el punto de vista patrimonial; si no también, y de manera principal desde el punto de vista ético-moral durante el matrimonio. Este derecho deber lo podemos derivar de lo preceptuado por el artículo 146 del Código Civil que describe al matrimonio.- “...Es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos

se procuraran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. Debe celebrarse ante el juez del Registro Civil y con las formalidades que esta ley exige...”

Así como los artículos 164, 164 bis 168, 169, 172, 173, 177 del Código Civil en cita, que enseguida transcribimos y que además tienen que ver con la igualdad jurídica entre los cónyuges durante el matrimonio.

Artículo 164.- “...Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la ley establece sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades, a lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar...”

El artículo 164 BIS preceptúa: “...El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de los hijos se estimara como contribución económica al sostenimiento del hogar...”

Así el artículo 168 a la letra dice “...Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación, así como a la administración de los bienes de los hijos, en caso de desacuerdo, podrán concurrir ante el juez de lo familiar...”

También el artículo 169 ordena:

“...Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad siempre que sea lícita y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior...”

El artículo 172 agrega:

“...Los cónyuges mayores de edad tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite uno de los cónyuges el consentimiento del otro, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes...”

También el artículo 173 reza:

“...Los cónyuges menores de edad tendrán la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el artículo que precede, pero necesitaran autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales, en términos de lo dispuesto por el artículo 643 de este ordenamiento...”

El artículo 177 preceptúa:

“...Los cónyuges durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio...”

G).- IGUALDAD JURÍDICA ENTRE LOS CÓNYUGES.- Durante el matrimonio los derechos y obligaciones serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su

aportación económica al sostenimiento del hogar, igualdad jurídica que podemos observar regulada en los artículos 162, 164, 164 bis, 168, 169 172,173, 177 del Código en Comento. Así, de manera principal estos derechos-deberes y obligaciones se encuentran regulados del artículo 162 al artículo 177 del Código Civil para el Distrito Federal; pero como hemos visto, estos precepto no son los únicos a través de los cuales se da dicha regulación de los efectos personales que generan matrimonio entre los cónyuges.

Los artículos 164 y 177 de dicho capítulo III del libro primero denominado:

“DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO”

Artículo 164

“...Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como la educación de estos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no esta obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar...”

Artículo 177

“...Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán, ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio...”

3.2.2.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS HIJOS DE LOS CÓNYUGES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los efectos del matrimonio respecto a los hijos, se aprecia desde los siguientes puntos de vista:

- I. Para atribuirles la calidad de hijos legítimos, y;
- II. Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la filiación y paternidad y la patria potestad.

Se denominan hijos matrimoniales a los que proceden de progenitores casados entre sí; por lo que opera el principio general de que el hijo de mujer casada nace con paternidad cierta; sin embargo la filiación de los hijos de los cónyuges se rige, en principio por lo preceptuado por el artículo 324 del Código Civil en estudio el cual dispone que: Artículo 324

“...Se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido, o de divorcio siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este

término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial...”

El marco jurídico regulador de la filiación de los hijos habidos dentro del matrimonio se regulan del artículo 324 al artículo 359 del código civil en comento, este capítulo fue modificado de manera sustancial y a nuestro parecer errónea por las reformas publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 25 de mayo del año 2000 y por constituir uno de los tópicos fundamentales en la presente tesis profesional, y ser materia de análisis particular en el capítulo IV y último de la presente investigación; por lo que en la parte que aquí nos ocupa, únicamente hacemos referencia, de manera general a los efectos del vínculo matrimonial con relación a los hijos habidos durante el matrimonio y a la luz del artículo 324 antes transcrito.

Así se presumen hijos de los cónyuges los nacidos durante el matrimonio o dentro del plazo previsto por la fracción II del artículo 324 del código en comento.

Desde luego se trata de una presunción iuris tantum, es decir una presunción que admite prueba en contrario; toda vez que de acuerdo con el artículo 345 del Código Civil que preceptúa:

“...No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que este viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo...”, precepto este que actualmente está erróneamente redactado pues debería preceptuar como lo hace el artículo 345 del Código Civil Federal lo siguiente, “...No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo, concebido durante el matrimonio...” por lo que proponemos que el

artículo 345 del Código civil del Distrito Federal se modifique en términos del artículo 345 del Código Civil Federal. Así el titular para poder impugnar la paternidad del hijo nacido a su esposa, lo es el marido el cual debe intentar su acción en términos de lo preceptuado por el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal el cual ordena

“...En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento...”; y quien en términos de lo previsto por el artículo 325 debe acreditar contra la presunción a que se refiere el artículo anterior se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiera ofrecer...”.

Por otro lado la prueba de la filiación de los hijos habidos dentro del matrimonio en términos de lo preceptuado por los artículos del 340 al 344 del Código Civil en cita, se prueba con el acta de nacimiento la filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento; precepto este que está erróneamente redactado pues debería ser modificado en términos de lo preceptuado por el artículo 340 del Código Civil Federal, el cual ordena:

“...La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres...”.

Así mismo el artículo 341 del Código Civil para el Distrito Federal agrega que:

“...A falta de acta o si ésta fuere defectuosa incompleta o falsa, se proba con la posesión constante de estado de hijo, en defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance

de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión...”.

El artículo 343 ordena

“...Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedará probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la ausencia de estos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el artículo 361...”

Artículo 344

“...La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectara la filiación de los hijos...”.

Así mismo los hijos nacidos dentro del matrimonio tienen los derechos consignados por el artículo 389 del Código Civil en estudio, el cual preceptúa que:

“...El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores o ambos apellidos del que lo reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley; y

IV.- Los demás que se deriven de la filiación.

En el capítulo IV y último de nuestra investigación, al hacer un estudio detallado de la paternidad y filiación en la legislación civil del Distrito Federal hacemos las propuestas concretas para una mejor regulación de este tópico en nuestra legislación civil vigente, por lo que nos reservamos nuestro derecho para proponer las mismas en dicho capítulo.

3.2.3.- EFECTOS DEL MATRIMONIO EN RELACIÓN CON LOS BIENES O PATRIMONIO DE LOS CONTRAYENTES Y/O CÓNYUGES SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los efectos jurídicos del matrimonio en México en relación con los bienes o el patrimonio de los contrayentes y /o cónyuges; conforme al sistema regulado por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, existen las siguientes instituciones a través de las cuales se regula el aspecto patrimonial matrimonial, como son:

1. Las donaciones antenupciales reguladas del artículo 219 al artículo 231 del Código Civil en vigor;
2. Las donaciones entre consortes reguladas del artículo 232 al 234 del mismo ordenamiento legal; y
3. Los regímenes patrimoniales matrimoniales y las capitulaciones matrimoniales reguladas del artículo 178 al 218 de la legislación civil en comento.

1.-. DE LAS DONACIONES ANTENUPCIALES

Estas se regulan como se ha dicho del artículo 219 al 231 del Código Civil en cita, los cuales preceptúan Artículo 219

“...Son donaciones antenupciales;

- I. Las realizadas antes del matrimonio entre los futuros cónyuges, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado; y
- II. Las que un tercero hace a alguno o a ambos de los futuros cónyuges, en consideración al matrimonio...”.

Artículo 220 derogado

Artículo 221

“...Las donaciones antenuptiales entre futuros cónyuges, aunque fueren varias, no podrán exceder reunidas de la sexta parte de los bienes del donante, en el exceso, la donación será inoficiosa...”.

Artículo 222

“...Las donaciones antenuptiales hechas por un extraño, serán inoficiosas en los términos en que lo fueren con las comunes...”.

Artículo 223

“...Para calcular si es inoficiosa una donación antenuptial, tiene el futuro cónyuge donatario y sus herederos la facultad de elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador...”.

Artículo 224

“...Si al hacerse la donación no se formo inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquella se otorgo...”.

Artículo 225

“...Las donaciones antenuptiales no necesitan para su validez de aceptación expresa...”.

Artículo 226

“...Las donaciones antenuptiales no se revocan por sobrevenir hijos al donante...”.

Artículo 227

“...Tampoco se revocaran por ingratitud, a no ser que el donante fuere un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que los dos sean ingratos...”.

Artículo 228

“...Las donaciones antenuptiales hechas entre los futuros cónyuges serán revocadas cuando, durante el matrimonio, el donatario realiza conductas de adulterio, violencia familiar, abandono de las obligaciones alimentarias u otras que sean graves a juicio del juez de lo familiar, cometidas en perjuicio del donante o sus hijos...”

Artículo 229

“...Los menores podrán hacer las donaciones que señala la fracción I del Artículo 219, pero requerirán del consentimiento de las personas a que se refiere el Artículo 148...”.

Artículo 230

“...Las donaciones antenuptiales quedaran sin efecto si el matrimonio dejare de efectuarse, los donantes tienen el derecho de exigir la devolución de lo que hubieren dado con motivo del matrimonio a partir del momento en que tuvo conocimiento de la no celebración de este...”.

Artículo 231

“...Son aplicables a las donaciones antenuptiales las reglas de las donaciones comunes, en todo lo que no fueren contrarias a este capítulo...”.

2.- DE LAS DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Estas se encuentran reguladas del artículo 232 al 234, los cuales ordenan que: artículo 232

“...Los cónyuges pueden hacerse donaciones, con tal que no sean contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni perjudiquen el derecho de los acreedores alimentarios...”.

Artículo 233

“...Las donaciones entre cónyuges pueden ser revocadas por el donante, en los términos del artículo 228...”.

Artículo 234

“...las donaciones entre cónyuges no se revocaran por la supervivencia de hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas, en los mismos términos que las comunes...”.

3.3- LOS REGIMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES Y LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Descripción de régimen patrimonial matrimonial; nuestro código civil vigente en el Distrito Federal no proporciona una descripción o concepto de régimen patrimonial matrimonial, por lo que proponemos que nuestra legislación proporcione una descripción de régimen patrimonial matrimonial, al cual podemos describir como el conjunto de normas jurídicas que estructuran un determinado sistema de capitulación matrimonial, ya sea de sociedad conyugal, separación de bienes o sistema mixto de capitulación matrimonial.

El artículo 178 del código en comento preceptúa:

“...El matrimonio debe celebrarse bajo los regimenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes...”. Nosotros proponemos que a este artículo se le adicione lo siguiente:

“...o un sistema mixto de capitulación matrimonial...”

Concepto de capitulación matrimonial el artículo 179 del Código civil en estudio describe a las capitulaciones matrimoniales de la siguiente manera:

“...Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario...”.

Para nosotros la anterior descripción de capitulaciones matrimoniales es inexacta, por lo que proponemos que en dicho precepto se describan las capitulaciones matrimoniales como:

“...El acuerdo de voluntades de los contrayentes o en su caso, los cónyuges por medio del cual determinan la propiedad o dominio de sus bienes o patrimonio presente, así como el que cada uno de ellos llegare a tener durante el matrimonio, ya sea acogándose a un sistema de sociedad conyugal, separación de bienes o sistema mixto de capitulación matrimonial, así como determinando la administración de tal patrimonio...”.

De acuerdo con el artículo 181 el mismo código que a la letra dice:

“...El menor que con arreglo a la ley pueda contraer matrimonio; puede también otorgar capitulaciones, las cuales serán validas si a su otorgamiento concurren las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio...”.

El artículo 182 esta derogado

El artículo 182 bis preceptúa que:

“...Cuando habiendo contraído matrimonio bajo el régimen de la sociedad conyugal, falten las capitulaciones matrimoniales o haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicara en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo...”

Este artículo como puede apreciarse prevé el supuesto de que la pareja únicamente haya determinado el régimen patrimonial matrimonial de sociedad conyugal sin haber realizado las capitulaciones matrimoniales relativas en este supuesto; o cuando haya omisión o imprecisión en ellas, se aplicará, en lo conducente, lo dispuesto por este capítulo.

Por su lado el artículo 182 TER establece la presunción iuris tantum de que:

“...Mientras no se pruebe, en los términos establecidos por este Código, que los bienes y utilidades obtenidos por alguno de los cónyuges pertenecen solo a uno de ellos, se presume que forman parte de la Sociedad Conyugal...”

Así mismo de conformidad con el numeral 182 QUATER que ordena:

“...Salvo pacto en contrario el cual debe constar en las capitulaciones matrimoniales, los bienes y utilidades a que se refiere el artículo anterior, corresponden por partes iguales a ambos cónyuges...”.

Así mismo el artículo 182 QUINTUS, preceptúa que:

“En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales;

- I. Los bienes y derechos que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que posea antes de este, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio;
- II. Los bienes que adquiriera después de contraído el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna;
- III. Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la adjudicación se haya hecho después de la celebración de este; siempre

que todas las erogaciones que se generen para hacerlo efectivo, corran a cargo del dueño de este;

IV. Los bienes que se obtengan con el producto de la venta o permuta de bienes propios;

V. Objetos de uso personal;

VI. Los instrumentos necesarios para el ejercicio de la profesión arte u oficio, salvo cuando estos integren o pertenezcan a un establecimiento o explotación de carácter común. No perderán el carácter de privativos por el hecho de haber sido adquiridos con fondos comunes, pero en este caso el otro cónyuge que los conserve, deberá pagar al otro en la proporción que corresponda; y

VII. Los bienes comprados a plazos por uno de los cónyuges antes de contraer matrimonio, tendrán el carácter de privativo cuando la totalidad o parte del precio aplazado se satisfaga con dinero propio del mismo cónyuge. Se exceptúan la vivienda, enseres y menaje familiares...”.

Finalmente el artículo 182 SEXTUS preceptúa que:

“...Los bienes de la sociedad conyugal serán administrados por ambos cónyuges, salvo pacto en contrario en las capitulaciones matrimoniales...”.

Del artículo 183 al 206 BIS en el capítulo V del Código en estudio se regula lo concerniente a la sociedad conyugal:

El artículo 183 dispone que:

“...La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formaran parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario...”.

Como puede apreciarse el marco jurídico regulador de la sociedad conyugal en caso de controversia entre los consortes y a la luz del precepto antes transcrito se rige en primer lugar por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; por ello es importante que los contrayentes tomen con seriedad la celebración de las capitulaciones matrimoniales para que por medio de este convenio los propios interesados puedan dirimir cualquier controversia que llegara a suscitarse en torno a la sociedad conyugal; así mismo el artículo en comento agrega que:

“...y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. Los bienes adquiridos durante el matrimonio formaran parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.

Este precepto ha sido modificado en publicación del 25 de mayo del año 2000, quedando con una mejor técnica legislativa, toda vez que antes de la reforma en cita el legislador había omitido que en lo que no estuviera expresamente estipulado en las capitulaciones

matrimoniales la sociedad conyugal se registraría por el capítulo que nos ocupa; omisión que con la reforma en comento ha quedado salvada de manera satisfactoria y aun más; porque ya no se ordena la aplicación de las disposiciones relativas al contrato de sociedad; pues antes de la citada reforma el artículo 183 en mérito preceptuaba, como lo sigue haciendo en el mismo numeral el código civil federal, mandando que;

“...La sociedad conyugal se registrará por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad...”.

El artículo 184 hace referencia al momento en que nace a la vida jurídica la sociedad conyugal, al ordenar que:

“...La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante este y podrán comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla...”.

Consideramos nosotros que este numeral carece de técnica legislativa y controvierte lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 del Código Civil en estudio; toda vez que de conformidad con dicho precepto y fracción a la solicitud de matrimonio a que se refiere el artículo 98 del Código en comento, se acompañará:

“...V. El convenio que los pretendientes deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio se expresará con toda claridad si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes, si los pretendientes son menores de edad, deberán aprobar el convenio de las personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio. No pueden dejarse de presentar este convenio ni aun a pretexto de que los pretendientes carecen de bienes, pues en tal caso, versará sobre los que adquieran durante el

matrimonio. Al formarse el convenio que se tendrá en cuenta lo que disponen los artículos 189 y 211 y el juez del Registro civil deber tener especial cuidado sobre este punto, explicando a los interesados todo lo que necesiten saber a efecto de que el convenio quede debidamente formulado. Si de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 185 fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañara un testimonio de esta escritura;...”.

Como puede apreciarse desde el punto de vista técnico jurídico es falso que las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal nazcan al celebrarse el matrimonio; toda vez que lo correcto es que tales capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal, de separación de bienes, o mixtas, es que se celebren por los pretendientes por primera vez antes de contraerse el matrimonio de tal suerte que dicho convenio que las constituya debe ser anexado o agregado por los contrayentes o pretendientes a su solicitud de matrimonio; ciertamente que la eficacia jurídica de tales capitulaciones matrimoniales, podemos decir se encuentran sujetas a una condición suspensiva; toda vez que los efectos jurídicos de las capitulaciones matrimoniales que nos ocupan comenzaran a partir y desde el momento de la celebración del matrimonio; así mismo si este acto jurídico no se celebra dichas capitulaciones matrimoniales, desde luego que no producirán ningún efecto jurídico.

Por lo que nosotros proponemos la modificación al artículo 184 en cita para que este numeral quede redactado e la manera siguiente:

“...La sociedad conyugal debe celebrarse, en su caso, antes de la celebración del matrimonio y surtirá plenos efectos jurídicos a partir de la celebración de dicho acto jurídico; también es posible que durante el matrimonio se modifiquen o cambien las primitivas capitulaciones matrimoniales; y podrán comprender, entre otros, el patrimonio transmisible de que sean dueños los otorgantes al formarla...”.

El artículo 185 prevé el supuesto de que las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, deben constar en escritura pública cuando los otorgantes o contrayentes acuerden hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida; es decir, cuando se trate de aportar a la sociedad conyugal bienes inmuebles que de acuerdo con el artículo 2220 del código en cita el valor de avalúo exceda de 365 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la operación. En este supuesto, los pretendientes deberán comparecer ante el notario público a efecto de protocolizar sus capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal, en la que uno o los dos pretendientes o contrayentes aporte uno o mas inmuebles cuyo valor de avalúo exceda el monto antes mencionado y con la finalidad de que el primer testimonio que expida dicho fedatario público a los contrayentes sea presentado por estos al Juez del Registro Civil ante el cual presenten también su solicitud de matrimonio dando así la formalidad exigida por la ley a las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal y en la que uno o ambos otorgantes aporten uno o mas inmuebles en los términos antes expuestos.

Nosotros proponemos que, en su caso el precepto en comento sea adicionado de la manera siguiente:

“...en este supuesto debe procederse a la inscripción de la sociedad conyugal ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que corresponda; con la finalidad de que la sociedad conyugal produzca todos sus efectos jurídicos erga omnes...” (Frente a todos los demás)...”.

Toda vez que el artículo 3012 preceptúa:

“...Tratándose de inmuebles, derechos reales sobre los mismos u otros derechos inscribibles o anotables, la sociedad conyugal no surtirá efectos contra terceros si no consta inscrita en el Registro Público.

Cualquiera de los cónyuges u otro interesado tienen derecho a pedir la rectificación del asiento respectivo, cuando alguno de esos bienes pertenezca a la sociedad y estén inscritos a nombre de uno solo de aquéllos...”

El artículo 186 agrega que:

“...En este caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública, haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efecto contra terceros...”

El artículo 187 por su parte establece el supuesto de que:

“...La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si estos son menores de edad; deben de intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el artículo 148...”

Como puede apreciarse es posible jurídicamente hablando que se disuelva la sociedad conyugal durante el matrimonio sin que se disuelva este, por el mutuo acuerdo de los consortes; naturalmente que en este supuesto estaríamos ante el cambio de régimen patrimonial matrimonial, ya sea por uno de separación de bienes o un sistema mixto de capitulación matrimonial; en la inteligencia de que una vez disuelta la sociedad conyugal, si

esta adquirió algún patrimonio, se hace necesario su liquidación de la sociedad conyugal para repartir los gananciales derivados de ella a cada uno de los cónyuges.

El artículo 188 del Código que nos ocupa regula los supuestos mediante los cuales alguno de los cónyuges puede demandar al otro la terminación de la sociedad conyugal durante el matrimonio; dicho precepto dispone que:

“...Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a las sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso; y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente...”

En este supuesto si el cónyuge actor prueba los extremos de su acción, podrá lograr la disolución de la sociedad conyugal, dándose el cambio por un régimen de separación de bienes sin que se disuelva necesariamente el vínculo matrimonial, así mismo el juez de lo familiar puede resolver por cualquier otra razón que lo justifique, a juicio del juez de lo familiar la terminación de la sociedad conyugal y consecuentemente su liquidación.

El artículo 189 del Código Civil en estudio, preceptúa que:

“...Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal debe contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles de que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles de que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en éste último caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explícita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;

- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de éste producto al otro consorte y en que proporción.

- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrara la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan.

- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

- X. Las bases para liquidar la sociedad.

Propuesta fracción I, II, III, habla de “consorte” debe decir: “pretendiente o consorte”.

El precepto antes transcrito establece los requisitos mínimos que debe tener las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal proponiendo nosotros por nuestra parte que las fracciones I; II; III; IV; V; VI; VII; VIII; sean modificadas a efecto de que en su parte relativa de cada una de estas fracciones se preceptué que: “...cada pretendiente, o en su caso, cónyuge...” porque no debemos olvidar que por regla general y por ordenarlo así el artículo 98, fracción V del código que nos ocupa las primitivas capitulaciones matrimoniales, ya sea de sociedad conyugal, de

separación de bienes o un sistema mixto, deben celebrarse por los pretendientes antes de la celebración del matrimonio; aunque también es posible, que durante el matrimonio los cónyuges decidan cambiar o modificar sus primitivas capitulaciones matrimoniales por lo que la propuesta se hace en el sentido antes precisado.

Por otro lado obsérvese que en este precepto encontramos la fundamentación legal para adicionar el artículo 178 del Código en comento, toda vez que las fracciones IV, V, y VI, hacen referencia indirecta a la posibilidad de un sistema de capitulación matrimonial mixto de tal suerte que los interesados tendrán la propiedad y administración exclusiva de ciertos bienes y otros los aportarán a la sociedad conyugal.

El artículo 190 prohíbe cualquier capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable exclusivamente por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades. Lo que para nosotros es correcto legislativamente hablando.

Por su parte el artículo 191 permite la cláusula en las capitulaciones matrimoniales consistente en que uno de los cónyuges solo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad.

El artículo 192 preceptúa:

“...Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedar sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de éste título...” (De Las Donaciones Entre Consortes).

Por otro lado el artículo 193 agrega que:

“...No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan...”

Por su parte el artículo 194 ordena que:

“...El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedara a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en su caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolver lo conducente...”

El artículo 195 ordena que:

“...La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en éste Código...”.

Y el artículo 196 hace referencia precisamente a la cesación de los efectos de la sociedad conyugal del cónyuge que de manera injustificada haya abandonado al otro por mas de seis meses siempre y cuando dichos efectos le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso;

Así el artículo 196 preceptúa:

“...El abandono injustificado por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para el, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso...”

El artículo 197 del citado Código agrega que:

“... La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por la voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el Artículo 188...”.

Sin embargo ¿Qué ocurre con la sociedad conyugal, con sus gananciales, en el caso de nulidad del matrimonio?

El artículo 198 resuelve la cuestión de la siguiente manera: En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerara nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los

acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción a lo que cada cónyuge aportó; y

- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerara nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y utilidades; estas se aplicaran a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Del artículo 199 al artículo 202 se encuentran derogados.

El artículo 203 agrega que:

“...Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de estos o de sus herederos.

El artículo 204 ordena que:

“...Terminado el inventario se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de estas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere perdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevo el capital, de éste se deducirá la pérdida total...”.

El artículo 205 ordena:

“...Muerto uno de los cónyuges, continuara el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención de representante de la sucesión mientras no se verifique la partición...”.

El artículo 206 agrega que:

“...Todo lo relativo a la información de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se registrará en lo que corresponda, por lo que disponga éste Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones...”.

Y finalmente el artículo 206 BIS concluye preceptuando:

“...Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar, y enajenar, ni en todo ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de estos por falta de suministro de alimentos para si o para los hijos, previa autorización judicial...”.

RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL

La sociedad conyugal esta regida por los artículos 183 al 206 bis de nuestro Código Civil vigente par el Distrito Federal que ordenan:

Artículo 183

“...La sociedad conyugal se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y el lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones generales de la sociedad conyugal...”.

Los bienes adquiridos durante el matrimonio formaran parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario...”.

Artículo 184 agrega:

“...La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante este y podrá comprender, entre otros, los bienes de que sean dueños los otorgantes al formarla...”.

El artículo 185 preceptúa:

“...Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura pública cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida...”.

Así el artículo 186 ordena:

“...En éste caso, la alteración que se haga de las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura publica haciendo las respectivas anotaciones en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en las inscripciones del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producirán efectos contra tercero...”

El artículo 187 reza:

“...La sociedad conyugal puede terminar durante el matrimonio, si así lo convienen los cónyuges; pero si estos son menores de edad; deben intervenir tanto en la modificación, como en la disolución de la sociedad, prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el Artículo 148...”

Por otro lado el artículo 188 ordena:

“...Puede también terminar la sociedad conyugal durante el matrimonio, a petición de alguno de los cónyuges, por los siguientes motivos:

- I. Si uno de los cónyuges por su notoria negligencia en la administración de los bienes, amenaza arruinar al otro o disminuir considerablemente los bienes comunes;
- II. Cuando uno de los cónyuges sin el consentimiento expreso del otro, hace cesión de bienes pertenecientes a las sociedad conyugal a sus acreedores;
- III. Si uno de los cónyuges es declarado en quiebra o en concurso; y
- IV. Por cualquiera otra razón que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional competente...”

Así el artículo 189 agrega:

“...Las capitulaciones matrimoniales en que se establezca la sociedad conyugal debe contener:

- I. La lista detallada de los bienes inmuebles de que cada consorte lleve a la sociedad con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten;
- II. La lista especificada de los bienes muebles de que cada consorte introduzca a la sociedad;
- III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo al celebrar el matrimonio, con la expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o únicamente de las que se contraigan durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos;
- IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o solo parte de ellos, precisando en éste ultimo caso cuales son los bienes que hayan de entrar a la sociedad;
- V. La declaración explicita de si la sociedad conyugal ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y en otro caso se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos corresponda a cada cónyuge;
- VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó, o si debe dar participación de éste producto al otro consorte y en que proporción.

- VII. La declaración acerca de que si ambos cónyuges o solo uno de ellos administrara la sociedad, expresándose con claridad las facultades que en su caso se concedan.

- VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente, o si deben repartirse entre ellos y en que proporción.

- IX. La declaración expresa de que si la comunidad ha de comprender o no los bienes adquiridos por herencia, legado, donación o don de la fortuna; y

- X. Las bases para liquidar la sociedad.

Por otro lado el artículo 190 preceptúa:

“...Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades...”.

Por su parte el artículo 191 permite:

“...Cuando se establezca que uno de los consortes solo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida, haya o no utilidad en la sociedad...”

El artículo 192 preceptúa: “...Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cónyuge será considerado como donación y quedar sujeto a lo prevenido en el capítulo VIII de éste título...” (De Las Donaciones Entre Consortes).

Por otro lado el artículo 193 agrega que:

“...No puede renunciarse anticipadamente a los gananciales que resulten de la sociedad conyugal; pero disuelto el matrimonio, modificadas las capitulaciones o establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan...”

Por su parte el artículo 194 ordena que:

“...El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad conyugal. La administración quedara a cargo de quien los cónyuges hubiesen designado en las capitulaciones matrimoniales, estipulación que podrá ser libremente modificada, sin necesidad de expresión de causa, y en su caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar resolver lo conducente...”.

Por otro lado el artículo 194 BIS agrega:

“...El cónyuge que haya malversado, ocultado, dispuesto o administrado los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, perderá su derecho a la parte correspondiente de dichos bienes a favor del otro cónyuge. En caso de que los bienes dejen de formar parte de dicha sociedad de bienes, el cónyuge que haya procedido en los términos señalados en éste Artículo, deberá pagar al otro la parte que le corresponda de dichos bienes, así como los daños y perjuicios que se le ocasionen...”

Así el artículo 195 ordena que:

“...La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en éste Código...”.

Y el artículo 196 hace referencia precisamente a la cesación de los efectos de la sociedad conyugal del cónyuge que de manera injustificada haya abandonado al otro por mas de seis meses siempre y cuando dichos efectos le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso; así el artículo en mención preceptúa:

“...El abandono injustificado por mas de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para el, desde el día del abandono los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan; estos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso...”

El artículo 197 del citado Código agrega que:

“... La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por la voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el Artículo 188...”.

El artículo 198 ordena:

“...En el caso de nulidad de matrimonio, se observará lo siguiente:

- I. Si los cónyuges procedieron de buena fe, la sociedad conyugal se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria y se liquidará conforme a lo establecido en las capitulaciones matrimoniales;
- II. Si los cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerara nula desde la celebración del matrimonio, quedando en todo caso a salvo los derechos que

un tercero tuviere contra el fondo común. Los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y si no los hubiere, se repartirán en proporción a lo que cada cónyuge apporto; y

- III. Si uno solo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación le es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerara nula desde un principio. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe no tendrá derecho a los bienes y utilidades; estas se aplicaran a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, al cónyuge inocente.

Del artículo 199 al artículo 202 se encuentran derogados.

El artículo 203 agrega que:

“...Disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario, en el cual no se incluirá el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal o de trabajo de los cónyuges, que serán de estos o de sus herederos.

El artículo 204 ordena que: “...Terminado el inventario se pagaran los créditos que hubiere contra el fondo social, y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges en los términos pactados en las capitulaciones matrimoniales, y a falta u omisión de estas, a lo dispuesto por las disposiciones generales de la sociedad conyugal. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá del haber de cada cónyuge en proporción a las

utilidades que debían corresponderles y si uno solo llevo el capital, de éste se deducirá la pérdida total...”.

El artículo 205 ordena: “...Muerto uno de los cónyuges, continuara el que sobreviva en la posesión y administración del fondo social, con intervención de representante de la sucesión mientras no se verifique la partición...”.

El artículo 206 agrega que:

“Todo lo relativo a la información de inventarios y solemnidades de partición y adjudicación de los bienes, se regirá en lo que corresponda, por lo que disponga éste Código y el Código de Procedimientos Civiles; ambos en materia de sucesiones...”.

Y finalmente el artículo 206 BIS concluye preceptuando que:

“...Ningún cónyuge podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar, y enajenar, ni en todo ni en parte los bienes comunes, salvo en los casos del cónyuge abandonado, cuando necesite de estos por falta de suministro de alimentos para si o para los hijos, previa autorización judicial...”.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

“...En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, si no del dominio exclusivo del dueño de ellos...” (Artículo 212 del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

La separación de bienes esta regida por los artículos 207 al 218 del Código Civil en estudio; así de conformidad con el artículo 207 del Código en comento que a la letra dice:

“...Puede haber separación de bienes en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, o durante éste por convenio de los consortes, o bien por sentencia judicial. La separación puede comprender no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, si no también los que adquieran después...”.

El artículo 208 agrega:

“...La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos”. Este precepto debe ser modificado con la finalidad de suprimir la palabra “...esposos...”; para en su lugar utilizar las palabras “...pretendientes o esposos...”.

También este precepto constituye uno de los fundamentos legales mediante los cuales se admite la posibilidad de un sistema mixto de capitulación matrimonial.

El artículo 209 ordena que:

“...Durante el matrimonio la separación de bienes puede terminar o ser modificada, si así lo convienen los cónyuges, en todo caso, tratándose de menores de edad deben intervenir prestando su consentimiento, las personas a que se refiere el Artículo 148...”.

El artículo 210 precisa que:

“...No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes del matrimonio, si se pacta durante el matrimonio, se observaran las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate...”

Es lógico que si las capitulaciones matrimoniales de separación de bienes se conviene por los pretendientes antes de la celebración del matrimonio, no sea necesario que las mismas consten en escritura pública; por el contrario si dicha separación de bienes se acuerda durante el matrimonio, es lógico que sea necesario observar las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes, conforme lo establece la ley, concretamente cuando de bienes inmuebles se trate, al contenido del artículo 2320 del Código en estudio.

Por su parte el artículo 211 del código que nos ocupa agrega que:

“...Las capitulaciones que establezca separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte...”.

Este precepto también amerita una modificación debiéndose suprimir la palabra “...esposo...” por la palabra “...pretendiente...”. Por lo que hacemos la propuesta antes mencionada.

El numeral 212 preceptúa:

“...En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente, les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y acciones de dichos bienes no serán comunes, si no del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al juez de lo familiar, a efecto de que se les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentáreas...”

Es muy sano que el legislador prevea que los bienes propiedad de uno solo de los consortes durante el matrimonio puedan servir y mediante autorización judicial puedan venderse, gravarse o rentarse con la finalidad de que con sus frutos se puedan satisfacer las necesidades alimentáreas de los acreedores en el caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente los alimentos, ya sea al otro cónyuge y/o a sus hijos que lo requieran y tengan derecho a ellos.

El artículo 213, establece en el supuesto de que la pareja hubiere optado por un sistema de separación de bienes absoluto que dice:

”...serán también propios de cada uno de los consortes, los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria...”.

El artículo 214 está derogado.

Por su parte el numeral siguiente preceptúa que:

“...Los bienes que los cónyuges adquieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán

administrados por ambos o por uno de ellos con acuerdo del otro; pero en este caso, el que administre será considerado como mandatario...”

Como se ve el legislador en el numeral antes transcrito prevé la posibilidad de que durante el matrimonio los consortes adquieran en copropiedad, ya sea por donación, herencia, legado, o por cualquiera otro título gratuito o por don de la fortuna uno o mas bienes. En este caso entretanto se hace la división de la cosa común, dichos bienes serán administrados por ambos, salvo convenio en contrario; pero el administrador será considerado como mandatario.

Los artículos 216 y 217 a nuestro modo de ver no deben comprenderse dentro de este capítulo de la separación de bienes si no que deben incluirse en las disposiciones generales contenidas en el capítulo IV; lo anterior en razón al contenido de dichos preceptos; por lo que proponemos dicha reubicación legislativa y con la finalidad de obtener una mejor técnica legislativa. Los preceptos en comento ordenan respectivamente el artículo 216

“...En ninguno de los regímenes patrimoniales del matrimonio, los cónyuges podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se presten; pero si uno de los cónyuges por ausencia o impedimento de otro, se encarga temporalmente de la administración de los bienes del ausente o impedido, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio en proporción a su importancia o al resultado que produjere. (Ver artículos 428,430 980 y 990 del código en cita).

Finalmente el artículo 218 esta derogado.

3.4.- FORMAS LEGALES DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN MÉXICO.

Existen en nuestra legislación mexicana tres formas legales de disolución del matrimonio en México y son:

1. Muerte de alguno de los cónyuges.
2. Nulidad del acto matrimonial.
3. Divorcio vincular.

1.- MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES

La forma natural de disolución del vínculo matrimonial lo es el hecho jurídico del fallecimiento o muerte de uno de los consortes; incluso la declaración en sentencia definitiva ejecutoriada de la presunción de muerte de uno de los cónyuges; aunque la presunción de muerte es una presunción iuris tantum; porque admite prueba en contrario; de tal suerte que si por ejemplo declarada la presunción de muerte de uno de los consortes; y este con posterioridad apareciere naturalmente que tendría derecho a recuperar la plenitud de sus derechos civiles y familiares por ejemplo si el cónyuge que tramita dicha presunción ya se encontrare unido en nuevo matrimonio; este sería nulo de pleno derecho (ver fracción XI del artículo 156 del código civil en estudio).

Así mismo tendría derecho a recuperar su patrimonio si este ya fue objeto de la tramitación de un juicio sucesorio mortis causa.

2.- NULIDAD DEL ACTO MATRIMONIO

Constituye otra de las formas legales de disolución del matrimonio; pero esta se da en vida de los cónyuges y en términos el artículo 235 del código en estudio el cual preceptúa que:
Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I. El error acerca de la persona con quien se contrae cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra;
- II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; siempre que no haya sido dispensado en los casos que así proceda; y;
- III. Que se haya celebrado en contravención a lo dispuesto en los Artículos 97, 98, 100, 102 y 103.

Nosotros proponemos que se modifique la fracción primera del artículo antes transcrito para cambiar la palabra "...cónyuge...", por la palabra "...pretendiente...".

Así la nulidad del matrimonio se produce cuando en el momento de su celebración al acto jurídico que nos ocupa le hiciere falta algún requisito de validez no dispensable, como los referidos en el artículo antes transcrito.

La nulidad del matrimonio esta regulada del artículo 235 al 265 del código en estudio, marco jurídico al que la sustentante hace referencia y que no desglosa por no constituir el tema central en la presente investigación; simplemente interesa a la sustentante referir como una de las formas legales de disolución del matrimonio.

3.- DIVORCIO VINCULAR.

Finalmente la otra forma de disolución legal del matrimonio lo es el divorcio vincular; es decir aquella disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges, por causa legalmente establecida que deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio; en su caso, después del plazo prohibido por la ley. Este tipo de divorcio esta reglamentado por el artículos 266 del código civil en estudio; el que por cierto, y a partir de la reforma publicada el 25 de mayo del año 2000, en su artículo 289 preceptúa que:

“...En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer matrimonio...”

En nuestra legislación mexicana existen dos clases de divorcio vincular a saber:

- El divorcio voluntario; el cual puede ser administrativo o judicial; y
- El divorcio necesario.

Entendiéndose como divorcio vincular: el que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Es divorcio voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciara administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio; ya

sea ante el juez del Registro Civil u Oficial del Registro Civil y en términos de lo dispuesto por el artículo 272 del código invocado el cual dispone que:

“...Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o mas de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esta embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y estos no requieren alimentos o alguno de los cónyuges. El juez del registro civil, previa identificación de los cónyuges, levantara un acta en la que hará constar la solicitud de divorcio y citará a éstos para que la ratifiquen a los quince días. Si los cónyuges lo hacen, el juez los declarara divorciados y hará las anotaciones correspondientes en la del matrimonio anterior

Si se comprueba que los cónyuges no cumplen con los supuestos exigidos, el divorcio así obtenido no producirá efectos, independientemente de las sanciones previstas en las leyes...”.

Es divorcio voluntario judicial aquel que se tramita ante un Juez de lo Familiar y de conformidad a lo preceptuado por el Artículo 273 del Código Civil en estudio y mediante el trámite procesal previsto por el Artículo 674 al Artículo 682 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en México, Distrito Federal.

Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial familiar, fundado en una o más de las causales del código en comentario. Y de acuerdo a los artículos 278, en correlación con el artículo 267 del Código Civil en estudio.

Así el artículo 266 del código civil vigente en el Distrito Federal preceptúa:

“...El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se sustanciara administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este código...”.

Nosotros proponemos que se cambie la palabra “cónyuges“, del primer párrafo del artículo anterior por la palabra”divorciados”.

Artículo 273 del código en comento preceptúa que;

“Procede el divorcio voluntario por vía judicial los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo anterior o por mutuo consentimiento lo soliciten al juez de lo familiar, en los términos que ordena el código de procedimientos civiles, siempre que haya transcurrido un año o mas de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deber contener las siguientes cláusulas:

- I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;
- II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;

- III. Designación del cónyuge al que le corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio;
- IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio, aun depuse de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias;
- V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia a favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II;
- VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y
- VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas respetando los horarios de comida, descanso y estudio de los hijos...”.

El divorcio necesario esta regulado por los artículos 278, 267 y demás relativos de nuestro código en estudio artículo 278

“...El divorcio necesario solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en

que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII; y XVIII del Artículo 267 de este código en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de este artículo...”.

Existen varias causales de divorcio necesario estipuladas en el artículo 267 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Artículo 267

“...Son causales de divorcio:

- I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;
- II. El hecho de que durante el matrimonio nazca un hijo concebido, antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia.
- III. La propuesta de un cónyuge para prostituir al otro, no solo cuando el mismo lo haya hecho directamente, si no también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con el;
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;
- V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia a su corrupción;

- VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga origen en la edad avanzada;
- VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga del cónyuge enfermo;
- VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por mas de seis meses;
- IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;
- X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta para que proceda la declaración de ausencia;
- XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge par el otro, o para los hijos;
- XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168;

- XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;
- XIV. Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;
- XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;
- XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.
- XVII. La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;
- XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;
- XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;

XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su cónyuge; y

XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.

La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo, por tanto cada causal es de naturaleza autónoma...”.

La sustentante no profundiza más sobre esta institución del divorcio, toda vez que tampoco su estudio constituye el tema central de la presente investigación.

CAPITULO IV

**ESTUDIO RELATIVO A LA PATERNIDAD Y
FILIACIÓN, EN LA LEGISLACIÓN CIVIL DEL
DISTRITO FEDERAL Y PROPUESTAS
CONCRETAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN.**

4.1.- GENERALIDADES

4.2.- AUSENCIA DE CONCEPTOS TÉCNICOS JURÍDICOS LEGISLATIVOS DE PATERNIDAD, MATERNIDAD Y FILIACIÓN Y SUS PROPUESTAS CONCRETAS PARA UNA MEJOR REGULACIÓN.

4.3.- AUSENCIA DISTINTIVA DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN Y PROPUESTAS RELATIVAS.

4.4.- AUSENCIA DISTINTIVA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS HABIDOS DEL MATRIMONIO DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO Y PROPUESTAS CONCRETAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN.

4.5.- MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA FILIACIÓN (DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO ARTÍCULO 324 AL 359, DEL CÓDIGO CIVIL EN ESTUDIO Y SUS PROPUESTAS CONCRETAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN.

4.6.- EQUIVOCO EL TITULO RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR EL DE LA PATERNIDAD, MATERNIDAD Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO, Y SUS DIVERSAS FORMAS DE RECONOCERLOS LEGALMENTE.

4.1.- GENERALIDADES

En este capítulo de nuestra tesis nos interesa estudiar lo relativo a la paternidad y filiación respecto a la legislación civil vigente en el Distrito Federal, la ausencia de conceptos técnicos jurídicos legislativos de paternidad y filiación y sus propuestas concretas para una mejor regulación, la ausencia distintiva de tales instituciones y las propuestas relativas, la ausencia legislativa distintiva de la filiación de los hijos habidos del matrimonio, de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y las propuestas concretas para su mejor regulación, el estudio del marco jurídico regulador de la filiación de los hijos nacidos dentro de matrimonio artículo 324 al 359, del código civil en estudio y sus propuestas concretas para su mejor regulación, el equivoco del título “reconocimiento de los hijos” por el de “la paternidad y filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio”, el estudio relativo al marco jurídico regulador en el código en estudio de los Artículos 360 al 389 del código civil para el Distrito Federal y las propuestas concretas para su mejor regulación.

4.2.- AUSENCIA DE CONCEPTOS TÉCNICOS JURÍDICOS LEGISLATIVOS DE PATERNIDAD, MATERNIDAD Y FILIACIÓN Y SUS PROPUESTAS CONCRETAS PARA UNA MEJOR REGULACIÓN.

En nuestra legislación vigente para el Distrito Federal, no existen conceptos de paternidad, maternidad y filiación. Por lo que nosotros proponemos que nuestro legislador en el Distrito Federal proceda primeramente, a describir las instituciones que pretenda regular; así en el tópico que nos ocupa proponemos que el rubro del título Séptimo del Libro Primero del Código en estudio denominado **“De la filiación”**, proponemos el cambio del rubro de dicho título por el de: **“De la paternidad, maternidad y filiación”**.

Así mismo proponemos que el primer artículo de este título y capítulo I, **“Disposiciones Generales”**, tenga la siguiente redacción: artículo 324 “...Para los efectos del presente título por paternidad lato sensu debe entenderse: el vínculo jurídico que une a los padres con sus hijos o descendientes directos en primer grado; y por paternidad en sentido estricto debe considerarse el vínculo jurídico que une al padre o progenitor con sus hijos o descendientes directos en primer grado.

En ese tenor de ideas el artículo 325 quedaría de la siguiente manera

”...Por maternidad, para los efectos del presente código debe comprenderse: el vínculo jurídico existente entre la madre y sus hijos o descendientes directos en el primer grado...”

Artículo 326

“...Filiación es el vínculo jurídico existente entre los hijos con sus padres o ascendientes directos...”

Artículo 327

“...Así la paternidad lato sensu o filiación depende del punto de partida que se considere ya sea del ascendiente al descendiente; o bien de este al ascendiente...”

Para nosotros el capítulo I Disposiciones Generales, solo debe estar comprendido por los numerales antes propuestos.

Enseguida a nuestro parecer y como propuesta el legislador debe proceder a la creación del capítulo II, recorriéndose el actual capítulo II actual, el cual proponemos tenga por rubro **“De la paternidad, maternidad y filiación de los hijos de matrimonio”**.

El primer numeral de este segundo capítulo, sería, en esencia el contenido del actual Artículo 324 del Código Civil. El cual preceptúa que:

“...Se presumen hijos de los cónyuges. Salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro de matrimonio; y;

- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del mismo de muerte del marido o de divorcio, siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la excónyuge. Éste término se contara, en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

La presunción a la que se refiere el precepto anterior es iuris tantum es decir admite prueba en contrario; y la prueba en contrario se debe producir en términos del numeral siguiente:

Artículo 325

“...contra la presunción a que se refiere el Artículo anterior, se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al nacimiento. Así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer...”

Como puede apreciarse el titular de la acción de impugnación de la paternidad no es exclusivamente el cónyuge; así y en principio a la luz del Artículo 345 del Código en estudio:”...No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente el podrá reclamar contra la filiación del hijo.

Por otro lado si el marido tuviere el interés jurídico de contradecir presunción de paternidad respecto del hijo nacido a su esposa durante el matrimonio debe intentar en la vía ordinaria civil el correspondiente proceso de contradicción de paternidad y dentro del plazo a que se refiere el Artículo 330 del Código Civil en estudio el cual ordena que: “...En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tubo conocimiento del nacimiento...”.

La sustentante considera que la redacción del artículo antes transcrito es desafortunada en comparación con lo que el mismo precepto prevé a nivel federal el cual, preceptúa

Artículo 330 del Código Civil Federal

“...En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si esta presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento...”

Por lo que nosotros proponemos que dicho precepto quede redactado de la siguiente manera:

”... En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si esta presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude...”

El artículo 331 agrega:

“...Si el cónyuge varón esta bajo tutela por cualquier causa de las señaladas en la fracción II del Artículo 450, éste derecho podrá ser ejercido por su tutor. Si éste no lo ejercitare, podrá hacerlo el cónyuge varón después de haber salido de la tutela en el plazo señalado del artículo anterior, mismo que se contara desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento...”.

El artículo 332 preceptúa:

“...Cuando el cónyuge varón, habiendo tenido o no tutor, hubiere muerto incapaz, los herederos podrán impugnar la paternidad, en los casos en que podría hacerlo el padre...”

El artículo 333 agrega: "...Los herederos del cónyuge varón, excepto en los caso previstos en el artículo anterior, no pueden impugnar la paternidad de un hijo nacido dentro del matrimonio, cuando el cónyuge no haya interpuesto esta demanda. En los demás casos. Si el cónyuge ha fallecido sin hacer la reclamación dentro del término hábil, los herederos tendrán para interponer la demanda, sesenta días contados desde aquel en que el hijo haya sido puesto en posesión de los bienes del padre, o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de la herencia..."

El artículo 334 esta derogado.

El artículo 335 dispone que:

"...El desconocimiento de un hijo, de parte del marido o de sus herederos se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo..."

Como ya observamos el interesado en desconocer su paternidad debe hacerlo mediante proceso jurisdiccional correspondiente, en la vía ordinaria civil y ante el juez de lo familiar competente mediante el ejercicio de una acción de estado civil en términos de lo preceptuado por el Artículo 24 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Que a la letra dice:

"...Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil

para que se anulen o rectifiquen las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudican un a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador.

Toda vez que todo desconocimiento realizado en forma diversa será nulo.

El artículo 336 agrega que:

“...En el juicio de impugnación de la paternidad o la maternidad, serán oídos, según el caso, el padre, la madre y el hijo a quien, si fuere menor, se le proveerá de un tutor interino, y en todo caso el juez de lo familiar atenderá el interés superior del menor.

El artículo 337 presenta una aparente contradicción con lo preceptuado con el Artículo 322 del Código que nos ocupa; sin embargo este precepto (Artículo 337) el legislador a través de él pretende regular cuando una persona adquiere la calidad de viable; así el

Artículo 337 preceptúa:

“...Para los efectos legales, solo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el juez del registro civil, faltando alguna de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad.

Nosotros proponemos que a este numeral se suprima la palabra “...nacido...” por la palabra “...viable...” a efecto de lograr una mejor técnica legislativa y suprimir del contenido de nuestra legislación civil preceptos aparentemente contradictorios entre si.

El artículo 338, describe a la filiación de manera errónea al preceptuar que:

“...La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros...”

Por lo que nosotros proponemos primeramente que este numeral debe contenerse en el capítulo I propuesto por nosotros porque hace referencia a disposiciones generales de la materia a regular; y en segundo término proponemos la distinción de los conceptos paternidad maternidad y filiación que ya han quedado expuestos.

Así mismo el artículo 338 bis agrega:

“...La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen...”.

Por lo que nosotros proponemos que este artículo sea agregado al capítulo I de nuestra propuesta.

El artículo 339 establece como una excepción a la regla general que:

“...Puede haber transacción o compromiso en árbitros sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente adquirida pudieran deducirse, salvo aquellos casos en que éste código señale lo contrario.

En el siguiente capítulo II, que nosotros proponemos se convierta en el capítulo III el legislador regula lo relativo a “DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS”; nosotros proponemos primeramente que cambie de título de este capítulo para ponerle “DE

LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO”,
regulado del Artículo 340 al Artículo 353 Quáter.

El artículo 340 del Código en estudio manda:

“...La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento...”

Nosotros proponemos que dicho numeral disponga, como lo hace el Código Civil Federal en el mismo Artículo que:

“...La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres...”.

El artículo 341 agrega que:

“...A falta de acta o si esta fuere defectuosa, incompleta o falsa, se probara con la posesión constante de estado de hijo. En defecto de esta posesión, son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, incluyendo aquellas que el avance de los conocimientos científicos ofrecen; pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones, resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si faltare registro o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba.

Lo que nosotros consideramos acertado al caso que nos ocupa.

El artículo 342 esta derogado

El artículo 343 hace referencia a la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio, al preceptuar que:

“...Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo por la familia del padre, de la madre y en la sociedad, quedara probada la posesión de estado de hijo, si además concurre alguna de las circunstancias siguientes;

- I. Que el hijo haya usado constantemente los apellidos de los que pretenden ser su padre y su madre, con la ausencia de estos;
- II. Que el padre o la madre lo hayan tratado como hijo, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y
- III. Que el presunto padre o madre tenga la edad exigida por el Artículo 361.

Nosotros proponemos que este numeral recupere su contenido correcto en términos de lo ordenado en el mismo artículo en el Código Civil Federal al preceptuar que:

“...Si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo de matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedara probada la posesión de estado de hijo de matrimonio si además concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el hijo haya usado constantemente el apellido del que pretenden que es su padre, con la ausencia de este;

II. Que el padre lo haya tratado como a hijo, nacido de su matrimonio proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento; y

III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361

Por lo que nosotros proponemos que el numeral en comento se modifique en los términos apuntados porque desafortunadamente nuestro legislador en el Distrito Federal con falta de conocimientos en la materia familiar hace un tratamiento equivoco de las instituciones que nos ocupan.

El artículo 344 agrega que:

“...La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectara la filiación de los hijos.

Nosotros proponemos que dicho numeral sea modificado para quedar en término del Artículo 344 del Código Civil Federal de la manera siguiente:

“...Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante el se consideran como hijos de matrimonio...”.

El artículo 345 del Código Civil en estudio, ya fue objeto de comentario en la presente investigación.

Artículo 346 ordena que:

“...Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirió durante su estado de hijo, aunque después resulte no serlo, se sujetaran a las reglas comunes para la prescripción...”

Nosotros proponemos que dicho numeral se modifique para quedar redactado como lo regula el Código Civil Federal invocado de la manera siguiente

“...Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción...”.

El artículo 347 agrega que:

“...La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para el y sus descendientes...”.

Nosotros proponemos que dicho numeral quede redactado de la manera siguiente:

”...la acción que compete al hijo nacido de matrimonio para reclamar su estado es imprescriptible para el, sus descendientes y herederos...”

El artículo 348 agrega que:

“...Los demás herederos del hijo podrán intentar la acción de que trata el artículo anterior:

- I. Si el hijo ha muerto antes de cumplir veintidós años y;
- II. Si el hijo presente, antes de cumplir veintidós años, incapacidad de ejercicio y murió después en el mismo estado...”.

Lo anterior en razón a que el artículo 351 del mismo código manda que:

“...Las acciones de que hablan los tres Artículos que preceden, prescriben a los cuatro años contados desde el fallecimiento del hijo...”.

Es decir el propio legislador esta concediendo al hijo cuatro años computables a partir de que el mismo llegue a la mayoría de edad para reclamar su filiación.

El artículo 349 agrega que:

“...Los herederos podrán continuar la acción intentada en tiempo por el hijo, y también podrán contestar toda demanda que tenga por objeto disputarle su filiación...”

El artículo 350 ordena que:

“...Los acreedores legatarios y donatarios tendrán los mismos derechos que a los herederos conceden los Artículos 348 y 349 si el hijo no dejó bienes suficientes para pagarles...”.

El artículo 351 ya nos referimos a este con antelación.

Artículo 352

“...La condición de hijo no puede perderse si no por sentencia ejecutoriada...”.

Nosotros proponemos que dicho numeral recupere su esencia en términos de lo ordenado por el mismo Artículo del Código Civil Federal que dispone “...La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse si no por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés...”.

El artículo 353 ordena que:

“...Si el que esta en posesión de los derechos de padre o de hijo fuere despojado de ellos o perturbado en su ejercicio sin que preceda sentencia por la cual deba perderlos, podrá usar de las acciones que establecen las leyes para que se le ampare o restituya en la posesión...”

El artículo 353 BIS agrega:

“...Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta...”

En este precepto el legislador del Distrito Federal confunde, con su contenido; después de haber cometido el error de derogar del código en cita el capítulo III denominado **“de la legitimación”** que comprendía del Artículo 354 al Artículo 359 y que posibilitaba a que los hijos nacidos fuera de matrimonio quedaran legitimados por el subsecuente matrimonio de sus padres, que traían la consecuencia legal de tener por nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración; por lo que nosotros proponemos que el legislador del Distrito Federal vuelva a regular la institución de la legitimación en los términos en los que actualmente se encuentra regulada en el Código Civil Federal del artículo 354 al 359.

Lo que preceptúa el artículo 358, del Código Civil Federal dentro de la institución de la legitimación.

Artículo 353 TER.-

“...Pueden gozar también de ese derecho a que se refiere el artículo anterior, los hijos que ya hayan fallecido al celebrarse el matrimonio de sus padres, si dejaron descendientes...”

Y finalmente el artículo 353 QUATER ordena que:

“...Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que esta embarazada...”

Que es copia del artículo 359 del Código Civil Federal Dentro de la legitimación conservando con ello el legislador una aberración jurídica a la luz de lo preceptuado por el artículo 22 del código civil en comento toda vez que no es posible en nuestra legislación del Distrito Federal desde el punto de vista técnico jurídico referirse a un no nacido si la mujer esta en cinta o embarazada, en otras palabras a un no nacido concebido toda vez que si la persona esta concebida, luego entonces tiene la calidad de nacida (artículo 22 Código Civil en estudio que preceptúa; “... La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde le momento en que un individuo es concebido, entre bajo la protección e la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código)...”.

Por lo que proponemos la modificación de éste numeral para quedar como sigue:

Artículo 353 QUATER. “...Pueden gozar también de ese derecho los hijos concebidos, si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que esta embarazada; siempre y cuando resulte viable en términos del Artículo 337 de este numeral...”

Por lo que también se propone la modificación de otra aberración jurídica contenida en el artículo 2357 del código en cita que ordena que: “...Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo, y sean viables conforme a lo dispuesto por el Artículo 337...”

El artículo 326 manda:

“...El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento...”

En ese tenor de ideas se propone que se suprima la palabra nacimiento de la parte final del primer párrafo para sustituirla con la palabra alumbramiento. A efecto de lograr una mejor técnica legislativa y evitar aparentes contradicciones entre preceptos del mismo código en estudio; concretamente en razón a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil en estudio que preceptúa:

“... La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entre bajo la protección e la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código...”

Los artículos 327 y 328 están derogados.

El artículo 329 agrega:

“...Las cuestiones relativas a la paternidad del hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio podrán promoverse, de conformidad con lo previsto en este Código n cualquier tiempo por la persona a quien perjudique la filiación; pero esta acción no prosperará, si el cónyuge consintió expresamente en el uso de los métodos de fecundación asistida a su cónyuge...”.

4.3.- AUSENCIA DISTINTIVA DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN Y PROPUESTAS RELATIVAS.

Como hemos dejado asentado existe una ausencia distintiva de los conceptos paternidad, maternidad y filiación; incluso nuestro legislador describe de manera errónea a la filiación confundiéndola con la paternidad lato sensu (artículo 338); por lo que nosotros con antelación hemos hecho también las propuestas relativas, con la finalidad de obtener una mejor técnica legislativa en la materia que nos ocupa; y de la manera siguiente:

En nuestra legislación vigente para el Distrito Federal, no existen conceptos de paternidad, maternidad y filiación. Por lo que nosotros proponemos que nuestro legislador en el Distrito Federal proceda primeramente, a describir las instituciones que pretenda regular; así en el tópico que nos ocupa proponemos que el rubro del título séptimo del libro primero del código en estudio denominado **“De la filiación”**, proponemos el cambio del rubro de dicho título por el de: **“De la paternidad, maternidad y filiación”**.

Así mismo proponemos que el primer artículo de este título y capítulo I, **“Disposiciones Generales”**, tenga la siguiente redacción: artículo 324

“...Para los efectos del presente título por paternidad lato sensu debe entenderse: el vínculo jurídico que une a los padres con sus hijos o descendientes directos en primer grado; y por paternidad en sentido estricto debe considerarse el vínculo jurídico que une al padre o progenitor con sus hijos o descendientes directos en primer grado...”.

Artículo 325

“...Por maternidad, para los efectos del presente código debe comprenderse: el vínculo jurídico existente entre la madre y sus hijos o descendientes directos en el primer grado...”

Artículo 326

“...Filiación es el vínculo jurídico existente entre los hijos con sus padres o ascendientes directos...”

Artículo 327

“...Así la paternidad lato sensu o filiación depende del punto de partida que se considere ya sea del ascendiente al descendiente; o bien de este al ascendiente.

Para nosotros el capítulo I Disposiciones Generales, solo debe estar comprendido por los numerales antes propuestos...”.

4.4.- AUSENCIA DISTINTIVA DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS HABIDOS DEL MATRIMONIO, DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO, Y PROPUESTAS CONCRETAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN.

Así mismo, como también ha quedado probado ante la ausencia distintiva legislativa, en relación con la filiación de los hijos habidos de matrimonio, y la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio y que ha sido motivo de una modificación errática por parte del legislador del Distrito Federal y que fuera publicada en la gaceta oficial del gobierno del Distrito Federal de fecha 25 de mayo del año 2000; quedando ahora un tratamiento errático de la materia que nos ocupa que nos permite proponer para solucionar la problemática en comento un cambio de rubro al título Séptimo Libro primero del Código Civil libro primero, del Distrito Federal con la finalidad de cambiar dicho título, en el capítulo Segundo denominándolo: “ **De la Filiación de los hijos Habidos dentro de Matrimonio**”, regulación que comprendería del artículo 324 al artículo 359 del citado código en comento.

Mientras que en el capítulo siguiente, proponemos se le denomine “**De la Filiación y Reconocimiento de los Hijos Habidos Fuera de Matrimonio**”, del artículo 360 al artículo 389 del Código Civil en estudio; para así dar un mejor tratamiento técnico legislativo a estas instituciones del Derecho Familiar y distinguir perfectamente la filiación generada durante el matrimonio y la habida fuera de matrimonio; así como el conocimiento de las diversas formas legales para llevar a cabo el reconocimiento de los hijos.

4.5.- MARCO JURÍDICO REGULADOR DE LA FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO ARTICULO 324 al 359, DEL CÓDIGO CIVIL EN ESTUDIO Y SUS PROPUESTAS CONCRETAS PARA SU MEJOR REGULACIÓN.

El primer numeral de este segundo capítulo, sería, en esencia el contenido del actual artículo 324 del Código Civil el cual preceptúa que:

“...Se presumen hijos de los cónyuges salvo prueba en contrario:

- I. Los hijos nacidos dentro del matrimonio; y
- II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del mismo, de muerte del marido, o de divorcio siempre y cuando no haya contraído nuevo matrimonio la ex cónyuge. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial...”

La presunción a la que se refiere el precepto anterior es *iuris tantum* es decir admite prueba en contrario; y la prueba en contrario se debe producir en términos del numeral siguiente:

Artículo 325

“...Contra la presunción a que se refiere el artículo anterior se admitirán como pruebas las de haber sido físicamente imposible al cónyuge varón haber tenido relaciones sexuales con su cónyuge, durante los primeros ciento veinte días de los trescientos que han precedido al

nacimiento, así como aquellas que el avance de los conocimientos científicos pudiere ofrecer...”

Como puede apreciarse el titular de la acción de impugnación de la paternidad no es exclusivamente el cónyuge; así y en principio a la luz del artículo 345 del Código en estudio: “...No basta el dicho de la madre para excluir de la paternidad al padre. Mientras que éste viva, únicamente él podrá reclamar contra la filiación del hijo...”

4.6.- EQUIVOCO DEL TITULO RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS POR EL DE LA PATERNIDAD, MATERNIDAD Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO, Y SUS DIVERSAS FORMAS DE RECONOCERLOS LEGALMENTE.

Con el rubro del presente inciso estamos señalando nuestra propuesta concreta al respecto; ahora nos resta hacer un estudio del marco jurídico regulador de la filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio y del reconocimiento que de estos puede hacerse, en términos generales por sus progenitores o alguno de ellos y que se encuentra regulado por los artículos del 360 al 389 de Código Civil en vigor en el Distrito Federal y a los que nos referimos enseguida siguiendo la misma metodología empleada a lo largo de la presente tesis profesional.

Nos queda claro que es equivoco el titulo del capitulo IV (sic) denominado **“DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS“**, proponiendo nosotros el siguiente título a dicho capítulo: **“DE LA PATERNIDAD, MATERNIDAD Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO Y SUS DIVERSAS FORMAS DE RECONOCERLOS LEGALMENTE”**.

El artículo 360 preceptúa:

“...La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por la sentencia ejecutoriada que así lo declare. Nosotros proponemos que este precepto se modifique para quedar redactado de la siguiente manera:

“La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relaciona la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario que éste haga de su hijo, o por una sentencia que declare la paternidad...”.

El artículo 361, por su parte agrega:

“...Pueden reconocer a sus hijos los que tengan la edad exigida para contraer matrimonio (GODF 13/01/04)...”

El artículo 362 ordena:

“...El menor de edad no puede reconocer a un hijo sin el consentimiento del o de los que ejerzan la sobre el la patria potestad, o de la persona bajo cuya tutela se encuentre, o, a falta de esta, sin la autorización judicial...”.

El artículo 363 manda:

“...El reconocimiento hecho por un menor es anulable si prueba que sufrió error o engaño al hacerlo, pudiendo intentar la acción hasta cuatro años después de la mayor edad...”.

Es decir el menor de edad cuenta hasta los veintidós años para demandar en su caso la nulidad del reconocimiento realizado por este durante su menor edad.

Los artículos 364 y 365 se encuentran derogados del Código Civil en estudio, a partir de la reforma publicada el 25 de mayo del año 2000 en la gaceta oficial del Distrito Federal.

El Artículo 366 dispone:

“...El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor...”. Lo anterior es lógico en razón a que el hijo ha nacido fuera

de matrimonio; por lo que su paternidad, principalmente, resulta incierta; toda vez, que se requiere de un reconocimiento expreso de los padres en términos de lo dispuesto por el artículo 370 del código en comento, el cual preceptúa:

“...Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente, no obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad...”.

Nosotros proponemos que este precepto sea modificado para quedar redactado en términos de lo que dispone el actual artículo 370 del Código Civil Federal, el cual manda:”...Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio de modo que queden absolutamente ilegibles.

Así mismo el artículo 367 ordena:

“...El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento...”.

Por lo que nosotros proponemos que este precepto sea adicionado para quedar redactado de la siguiente manera: “... solo será revocable el reconocimiento de un hijo habido fuera de matrimonio cuando el presunto padre acredite haber sufrido engaño e intente su acción dentro de los sesenta días a los que se refiere el artículo 330 de este código.

El artículo 368 agrega que: “...El ministerio público tendrá acción contradictoria del reconocimiento de un menor de edad, cuando se hubiere efectuado en perjuicio del menor.

La misma acción tendrá el progenitor que reclame para sí tal carácter con exclusión de quien hubiere hecho el reconocimiento indebidamente o para el solo efecto de la exclusión. El tercero afectado por obligaciones derivadas del reconocimiento ilegalmente efectuado podrá contradecirlo en vía de excepción.

En ningún caso procede impugnar el reconocimiento por causa de herencia para privar de ella al menor reconocido...”.

Así cuando la filiación del hijo se da fuera de matrimonio la paternidad puede ser motivo de litigio por aquellos que se consideren padres biológicos del hijo a efecto de que en el proceso jurisdiccional correspondiente se demuestre la paternidad mediante los medios de prueba permitidos por la ley y de manera principal por los aportados por los avances de la ciencia como es verbigracia la prueba pericial del ADN.

Por su parte en el artículo 369 del Código en estudio este preceptúa:

“...El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Juez;
- III. Por escritura Pública
- IV. Por testamento; y
- V. Por confesión judicial directa y expresa.

El reconocimiento practicado de manera diferente a las enumeradas no producir ningún efecto; pero podrá ser utilizado como indicio en un juicio de investigación de paternidad o maternidad...”.

Nosotros proponemos que este artículo sea modificado para quedar redactado en término de lo preceptuado por el artículo 369 de Código Civil federal el cual manda que: “...El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes;

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Juez

- III. Por escritura publica;

- IV. Por testamento; y

- V. Por confesión judicial directa y expresa.

El artículo 371 Agrega que:

“...El Juez del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, y el Notario que consientan en la violación del artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años. Por lo que nosotros proponemos que este precepto sea

modificado para efecto de que la sanción consista en una destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar el mismo de manera definitiva...”

El artículo 372 agrega:

“...El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste...”.

El artículo 373.- esta derogado

Por su parte el artículo 374 manda:

“...El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, si no cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo...”.

Nosotros proponemos que este precepto sea excluido de este capítulo y sea adicionado en el capítulo anterior en el que se regula la filiación de los hijos habidos durante el matrimonio.

Por otro lado consideramos que la ratio legis de este precepto es, de manera principal proteger el interés superior del menor; y también respetar la institución del matrimonio al concederle de manera exclusiva al marido la posibilidad legal de impugnar su paternidad y solo una vez resuelto en sentencia definitiva ejecutoriada que el marido no es el padre del hijo nacido a su mujer, podrá un tercero distinto del marido, legalmente reconocer a ese hijo.

El artículo 375 agrega que:

“...El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento, ni el menor ni el que este en estado de interdicción sin el de su tutor, si lo tiene, o del tutor que el Juez de lo familiar le nombrara especialmente para el caso...”.

El artículo 376 ordena que:

“...Si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue a la mayor edad...”.

Agregando el artículo 377 que:

“...El término para deducir esta acción será de dos años que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad

Si antes de serlo tuvo noticia de reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha de que la adquirió...”.

Nosotros proponemos que este precepto sea modificado suprimiendo la palabra “termino” por la palabra “plazo”

Artículo 378

“...La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño, a quien le ha dado su nombre o permitido que lo lleve; que públicamente lo ha presentado como hijo suyo y ha proveído a su educación y subsistencia, podrá contradecir el reconocimiento que alguien haya hecho o pretenda hacer de ese niño. En éste caso, no se le podrá separar de su lado, a menos que consienta en entregarlo o que fuere obligada a ser la entrega por sentencia ejecutoriada. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de el...”

También este Artículo proponemos se reforme para suprimiendo la palabra “termino” por la palabra “plazo”

El artículo 379 dispone:

“...Cuando la madre contradiga el reconocimiento hecho sin su consentimiento, quedará aquel sin efecto, y la cuestión relativa a la paternidad se resolverá en el juicio contradictorio correspondiente...”. Naturalmente que esta contradicción del reconocimiento de la paternidad del hijo es posible que la haga la madre cuando dicho descendiente sea habido fuera de matrimonio y siempre y cuando la madre haya reconocido primeramente al hijo.

El artículo 380 agrega:

“...Cuando el padre y la madre que no vivan juntos reconozcan a un hijo en el mismo acto, convendrán cual de los dos ejercerá su guarda y custodia; y si no lo hicieren el Juez de lo familiar, oyendo al padre, madre, al menor y al ministerio público resolverá lo mas conveniente, atendiendo siempre al interés superior del menor...”

El artículo 381 preceptúa que:

“...Si el reconocimiento se efectúa sucesivamente por el padre o la madre que no viven juntos, ejercerá la guarda y custodia el que primero hubiere reconocido, salvo que ambos convinieran otra cosa entre ellos, y siempre que el Juez de lo familiar no creyere necesario modificar el convenio por causa grave, con audiencia de los progenitores, del menor y del Ministerio Público...”.

Agrega el artículo 382 que:

“...La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre...”. Es decir en términos del Artículo 289 del Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal en vigor “...Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el animo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos...”.

Como puede apreciarse en este capítulo no existe una disposición expresa que permita impugnar la maternidad derivada de un engaño o dolo sufrido de la presunta madre por lo que nosotros proponemos se adicione a este capítulo un artículo el cual proponemos que quede redactado de la manera siguiente:

”...La maternidad puede ser impugnada por ola mujer a quien se atribuya dentro del mismo plazo en que se puede impugnar la paternidad por engaño o dolo sufrido por la mujer a quien se impute tal maternidad...”.

El artículo 383 agrega que:

“...Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que ceso la vida común entre el concubinario y la concubina...”

Este precepto es desafortunado; toda vez de que no existe dentro de la estructura del Registro Civil una acta mediante la cual se pueda probar el inicio y constitución de una vida concubinaria que permitiera la posibilidad de acreditar esta presunción iuris tantum que refiere el precepto en comento en razón principalmente de que si el presunto padre biológico del hijo se niega a reconocerlo a la mujer o madre no le quedara otro camino, en su caso, de iniciar un proceso judicial para la investigación de la paternidad imputando esta a quien dice es el padre biológico del menor.

Por ello nosotros proponemos la existencia en el Registro Civil de la expedición de un acta de inicio de una vida concubinaria o en concubinato para que los hijos nacidos durante los plazos a que se refiere el Artículo 383 en estudio puedan computarse bajo una certidumbre jurídica.

Artículo 384.-Derogado

El artículo 385 agrega que:

“...Esta permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada...”.

Nosotros consideramos que este precepto atenta con la garantía individual consistente en la igualdad jurídica del hombre y la mujer, prevista en el artículo 4 de nuestra carta magna en su parte relativa, por lo que consideramos inconstitucional toda vez de que cuando se imputa la paternidad al un varón la ley no establece la prohibición de que dicha imputación se haga a un hombre unido en matrimonio; ello no importa con tal de que se acredite en el proceso judicial correspondiente mediante los medios de prueba permitidos por la ley dicha

paternidad; por lo que nosotros proponemos que el numeral en análisis se modifique o reforme, siempre en protección del interés superior del menor quien pretende mediante su representante legítimo saber quien es su madre, con independencia de si se trata o no de una mujer casada. Así el artículo proponemos quede redactado de la manera siguiente:

“...Esta permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios...”

Aunque el artículo 386 agrega que:

“...No obstante lo dispuesto en la parte final del Artículo anterior, el hijo podrá investigar la maternidad si esta se deduce de una sentencia civil o criminal...”

El artículo 387 agrega que:

“...El hecho de dar alimentos no constituye por si solo prueba, ni aun presunción, de paternidad o maternidad. Tampoco puede alegarse como razón para investigar estas...”

El artículo 388 manda que:

“...Las acciones de investigación de paternidad o maternidad solo pueden intentarse en vida de los padres.

Si los padres hubieren fallecido durante la menor edad de los hijos, tienen éstos derecho a intentar las acciones antes de que se cumplan cuatro años de su mayor edad...”.

Y finalmente el artículo 389 preceptúa que:

“...El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por la personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley; y
- IV. Los demás que se deriven de la filiación.

Este precepto debe ser adicionado en su primer párrafo para quedar como sigue:

Artículo 389:

“...El hijo reconocido por el padre, por la madre, por ambos o una vez declarada en sentencia definitiva ejecutoriada la paternidad, tiene derecho...”.

Es así que el título reconocimiento de los hijos, es equivoco, pues derivado del mismo se da la relación jurídica existente de paternidad y filiación, por lo tanto los derechos y obligaciones que se derivan del reconocimiento son los mismos que se derivan de la paternidad y filiación, no haciendo el legislador ninguna distinción entre unos y otros, como debe hacerlo en términos de las propuestas que a lo largo de la presente investigación hace la sustentante ante este honorable sínodo; con la única intención de lograr en nuestro Código Civil para el Distrito Federal una mejor regulación en esta materia que permita una mayor protección a nuestra familia mexicana.

Así las propuestas personales entorno al tema central de la presente investigación las hemos plasmado a lo largo de la presente tesis, propuestas a las que remitimos a este honorable jurado y para los efectos conducentes.

PROPUESTAS PERSONALES

PRIMERA.- El artículo 97 del Código Civil para el Distrito Federal preceptúa: “Las personas que pretendan contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil de su elección, que deberá contener...”

Por lo que respecta al artículo anteriormente citado proponemos que se cambie la palabra “Juez del Registro Civil”, por la de de “Oficial del Registro Civil” toda vez que, los mal llamados Jueces del Registro Civil, realmente no tienen ese carácter, pues no forman parte del Poder Judicial, si no que son autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo local.

SEGUNDA.- Proponemos modificar las fracciones I, II, III, del artículo 98 que habla de “consorte” debe decir: “pretendiente o consorte”.

TERCERA.- Se propone que se reforme la fracción III y IX del artículo 156, por considerar una aberración jurídica, permitir el matrimonio entre parientes colaterales en el tercer grado, es decir, entre sobrinas y tíos; como también lo es el permitirlo sin impedimento legal alguno, y sin requerir dispensa, entre los primos hermanos.

CUARTA.- El artículo 277 de nuestro código civil vigente para el Distrito Federal preceptúa que: “...El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 (Fracción VI padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada. Fracción VII

padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;) podrá sin embargo solicitar que se suspenda su obligación de *cohabitar* con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio...”.

Por lo tanto proponemos se le adicione después de la palabra *cohabitar*:”.... el débito conyugal...”.

QUINTA.- El artículo 266 del código civil para el Distrito Federal en vigor preceptúa que: “...El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...”

En ese sentido nosotros proponemos que se cambie la palabra “cónyuges”, del primer párrafo del artículo 266, por la palabra “divorciados”, pues una vez disuelto el matrimonio, la palabra cónyuges esta mal empleada, pues los ex cónyuges, pasan a ser “divorciados”.

SEXTA.- El artículo 250 del código en estudio dispone: “...No se admitirá demanda de nulidad por falta de solemnidades en el acta de matrimonio...” Por lo que nosotros primeramente proponemos la modificación al artículo 250 antes transcrito a efecto de suprimir la palabra nulidad por la palabra inexistencia.

SÉPTIMA.- Nosotros proponemos la modificación del artículo 148 del código civil para el Distrito Federal en vigor y sus correlativos en los códigos civiles y familiares de la república mexicana a efecto de evitar el matrimonio entre niños.

OCTAVA.- Por otro lado, el artículo 157 del Código en estudio preceptúa que: "...Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes...".

Este precepto está mal redactado por lo que proponemos que se adicione después de la palabra "...adopción,..." la palabra "...simple", quitándole la coma; toda vez que de conformidad con el párrafo III del artículo 293 del Código en estudio la adopción plena se equiparará al parentesco por consanguinidad.

NOVENA.- Nosotros estamos en total desacuerdo que se permita el matrimonio entre el tutor o tutriz y la pupila o pupilo que está bajo su tutela; toda vez que el legislador ha pretendido establecer entre estos una relación como la que existe entre el padre o madre y sus hijos y es inconcebible que se permita el matrimonio entre estas personas.

Por lo que nosotros proponemos que se modifique este artículo 159 para prohibir dicho vínculo entre estas personas; también obsérvese como el legislador del Distrito Federal ha sido irresponsable al no modificar este precepto, el cual contiene la aberración jurídica consistente en que en su parte relativa dicho numeral ordena: artículo 159 "...la que no se le concederá por el Presidente Municipal respectivo..." toda vez que desde 1928 en el Distrito Federal no existen Presidentes Municipales en todo caso estaríamos hablando de los Delegados políticos.

DÉCIMA.- El artículo 178 del código en comento preceptúa "...El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes...". Nosotros proponemos que a este artículo se le adicione lo siguiente:

"...o un sistema mixto de capitulación matrimonial"

DÉCIMA PRIMERA.- El artículo 179 del Código civil en estudio describe a las capitulaciones matrimoniales de la siguiente manera:“...Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario...”.

Para nosotros la anterior descripción de capitulaciones matrimoniales es inexacta, por lo que proponemos que en dicho precepto se describan las capitulaciones matrimoniales como: “...El acuerdo de voluntades de los contrayentes o en su caso, los cónyuges por medio del cual determinan la propiedad o dominio de sus bienes o patrimonio presente, así como el que cada uno de ellos llegare a tener durante el matrimonio, ya sea acogándose a un sistema de sociedad conyugal, separación de bienes o sistema mixto de capitulación matrimonial, así como determinando la administración de tal patrimonio...”

DÉCIMA SEGUNDA.- Por lo que nosotros proponemos la modificación al artículo 184 para que este numeral quede redactado de la manera siguiente: “...La sociedad conyugal debe celebrarse, en su caso, antes de la celebración del matrimonio y surtirá plenos efectos jurídicos a partir de la celebración de dicho acto jurídico; también es posible que durante el matrimonio se modifiquen o cambien las primitivas capitulaciones matrimoniales; y podrán comprender, entre otros, el patrimonio transmisible de que sean dueños los otorgantes al formarla...”

DÉCIMA TERCERA.- Por su parte el artículo 185 del Código en estudio preceptúa: “...Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constaran en escritura publica cuando los otorgantes pacten hacerse coparticipes...”. Se propone que,

en su caso el precepto en comento sea adicionado de la manera siguiente: “...en este supuesto debe procederse a la inscripción de la sociedad conyugal ante el registro publico de la propiedad y del comercio que corresponda; con la finalidad de que la sociedad conyugal produzca todos sus efectos jurídicos erga omnes. (Frente a todos los demás).

DÉCIMA CUARTA.- El artículo 208 agrega: “...La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos”. Este precepto debe ser modificado con la finalidad de suprimir la palabra “...esposos...”; para en su lugar utilizar las palabras “... pretendientes o esposos...”.

DÉCIMA QUINTA.- El artículo 208 agrega: “...La separación de bienes puede ser absoluta o parcial. En el segundo caso, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos...”. Este precepto debe ser modificado con la finalidad de suprimir la palabra “...esposos...”; para en su lugar utilizar las palabras “... pretendientes o esposos...”.

DÉCIMA SEXTA.- El artículo 211 del código que nos ocupa agrega que: “...las capitulaciones que establezca separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte”. Este precepto también amerita una modificación debiéndose suprimir la palabra “...esposo...” por la palabra “...pretendiente...”. Por lo que hacemos la propuesta antes mencionada.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El artículo 235 del código en estudio el cual preceptúa que: "...Son causas de nulidad de un matrimonio:

- I.- El error acerca de la persona con quien se contrae cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra..."

Nosotros proponemos que se modifique la fracción primera del artículo antes transcrito para cambiar la palabra "...cónyuge...", por la palabra "...pretendiente...".

DÉCIMA OCTAVA.- Por otro lado la prueba de la filiación de los hijos habidos dentro del matrimonio en términos de lo preceptuado por los artículos del 340 al 344 del Código Civil en cita, La filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento precepto este que esta erróneamente redactado pues debería ser modificado en términos de lo preceptuado por el artículo 340 del código civil federal, el cual ordena: "...La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres...";

DÉCIMA NOVENA.- Así el artículo 266 del código civil vigente en el Distrito Federal preceptúa: "...El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro...".

Nosotros proponemos que se cambie la palabra "cónyuges", del primer párrafo del artículo anterior por la palabra "divorciados". Pues sería más correcto.

VIGÉSIMA.- Proponemos que el artículo 345 del Código civil del Distrito Federal se modifique en términos del artículo 345 del Código Civil Federal. Así el titular para poder impugnar la paternidad del hijo nacido a su esposa, lo es el marido el cual debe intentar su

acción en términos de lo preceptuado por el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal el cual ordena "...En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tubo conocimiento del nacimiento...".

VIGÉSIMA PRIMERA.- En nuestra legislación vigente para el Distrito Federal, no existen conceptos de paternidad, maternidad y filiación. Por lo que nosotros proponemos que nuestro legislador en el Distrito Federal proceda primeramente, a describir las instituciones que pretenda regular; así en el tópico que nos ocupa proponemos que el rubro del título séptimo del libro primero del código en estudio denominado "**De la filiación**", proponemos el cambio del rubro de dicho título por el de: "**De la paternidad, maternidad y filiación**".

VIGÉSIMA SEGUNDA.- En ese tenor de ideas proponemos que el primer artículo de este título y capítulo I, "**Disposiciones Generales**", tenga la siguiente redacción: Artículo 324. "...Para los efectos del presente título por paternidad lato sensu debe entenderse: el vínculo jurídico que une a los padres con sus hijos o descendientes directos en primer grado; y por paternidad en sentido estricto debe considerarse el vínculo jurídico que une al padre o progenitor con sus hijos o descendientes directos en primer grado.

VIGÉSIMA TERCERA.- Así mismo el artículo 325 quedaría de la siguiente manera"...Por maternidad, para los efectos del presente código debe comprenderse: el vínculo jurídico existente entre la madre y sus hijos o descendientes directos en el primer grado..."

VIGÉSIMA CUARTA.- El artículo 326 proponemos que preceptué de la siguiente manera: “...Filiación es el vínculo jurídico existente entre los hijos con sus padres o ascendientes directos...”.

VIGÉSIMA QUINTA.- Así el artículo 327 ordenaría: “...Así la paternidad lato sensu o filiación depende del punto de partida que se considere ya sea del ascendiente al descendiente; o bien de este al ascendiente...”.

Para nosotros el capítulo I Disposiciones Generales, solo debe estar comprendido por los numerales antes propuestos.

VIGÉSIMA SEXTA.- Enseguida a nuestro parecer y como propuesta el legislador debe proceder a la creación del capítulo II, recorriéndose el actual capítulo II actual, el cual proponemos tenga por rubro “De la paternidad, maternidad y filiación de los hijos de matrimonio”.

VIGÉSIMA SÉPTIMA – Nosotros proponemos que artículo 325 quede redactado de la siguiente manera:”... En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si esta presente; desde el día en que llego al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude...”.

VIGÉSIMA OCTAVA.- El artículo 337 preceptúa: “...Para los efectos legales, solo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro

horas o es presentado vivo ante el juez del registro civil, faltando alguna de estas circunstancias, no se podrá interponer demanda sobre la paternidad o maternidad...”.

Nosotros proponemos que a este numeral se suprima la palabra “...nacido...” por la palabra “...viable...” a efecto de lograr una mejor técnica legislativa y suprimir del contenido de nuestra legislación civil preceptos aparentemente contradictorios entre si.

VIGÉSIMA NOVENA.- El artículo 338, describe a la filiación de manera errónea al preceptuar que: “...La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros...”

Por lo que nosotros proponemos primeramente que este numeral debe contenerse en el capítulo I propuesto por nosotros porque hace referencia a disposiciones generales de la materia a regular; y en segundo termino proponemos la distinción de los conceptos paternidad maternidad y filiación que ya han quedado expuestos.

TRIGÉSIMA.- Así mismo el artículo 338 bis agrega: “...La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen...”.

Por lo que nosotros proponemos que este Artículo sea agregado al capítulo I de nuestra propuesta.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- En el siguiente capítulo II, que nosotros proponemos se convierta en el capítulo III el legislador regula lo relativo a “DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS”.

Nosotros proponemos primeramente que cambie de título de este capítulo para ponerle “DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN DE LOS HIJOS NACIDOS DE MATRIMONIO”, regulado del artículo 340 al artículo 353 Quáter.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El artículo 344 agrega que: “...La declaración de nulidad de matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, no afectara la filiación de los hijos...”

Nosotros proponemos que dicho numeral sea modificado para quedar en término del artículo 344 del Código Civil Federal de la manera siguiente: “...Declarado nulo un matrimonio, haya habido buena o mala fe en los cónyuges al celebrarlo, los hijos tenidos durante el se consideran como hijos de matrimonio...”.

TRIGÉSIMA TERCERA.- Artículo 346 ordena que: “...Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirió durante su estado de hijo, aunque después resulte no serlo, se sujetaran a las reglas comunes para la prescripción...”

Nosotros proponemos que dicho numeral se modifique para quedar redactado como lo regula el código civil federal invocado de la manera siguiente “...Las acciones civiles que se intenten contra el hijo por los bienes que ha adquirido durante su estado de hijo nacido de matrimonio, aunque después resulte no serlo, se sujetarán a las reglas comunes para la prescripción...”.

TRIGÉSIMA CUARTA.- El artículo 347 agrega que: “...La acción que compete al hijo para reclamar su filiación es imprescriptible para el y sus descendientes...”.

Nosotros proponemos que dicho numeral quede redactado de la manera siguiente:”...la acción que compete al hijo nacido de matrimonio para reclamar su estado es imprescriptible para el, sus descendientes y herederos...”.

TRIGÉSIMA QUINTA.- El artículo 352 preceptúa: “...La condición de hijo no puede perderse si no por sentencia ejecutoriada...”.

Nosotros proponemos que dicho numeral recupere su esencia en términos de lo ordenado por el mismo artículo del Código Civil Federal que dispone “...La posesión de hijo nacido de matrimonio no puede perderse si no por sentencia ejecutoriada, la cual admitirá los recursos que den las leyes en los juicios de mayor interés...”.

TRIGÉSIMA SEXTA.- El artículo 353 BIS agrega: “...Aunque el reconocimiento sea posterior, los hijos adquieren todos sus derechos desde la fecha de nacimiento que consta en la primera acta...”

Nosotros proponemos que el legislador del Distrito Federal vuelva a regular la institución de la legitimación en los términos en los que actualmente se encuentra regulada en el Código Civil Federal del artículo 354 al 359.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- El artículo 353 QUATER ordena que: “...Pueden gozar también de ese derecho los hijos no nacidos, si el padre declara que reconoce al hijo de la mujer que esta embarazada...”

Proponemos la modificación de éste numeral para quedar como sigue: “...Pueden gozar también de ese derecho los hijos concebidos, si el padre declara que reconoce al hijo de la

mujer que esta embarazada; siempre y cuando resulte viable en términos del artículo 337 de este numeral...”.

TRIGÉSIMA OCTAVA.- La modificación de otra aberración jurídica contenida en el artículo 2357 del código en cita que ordena que: “...Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo, y sean viables conforme a lo dispuesto por el artículo 337...”

TRIGÉSIMA NOVENA.- El artículo 326 manda: “...El cónyuge varón no puede impugnar la paternidad de los hijos alegando adulterio de la madre aunque ésta declare que no son hijos de su cónyuge, a no ser que el nacimiento se le haya ocultado, o que demuestre que no tuvo relaciones sexuales dentro de los primeros ciento veinte días de los trescientos anteriores al nacimiento...”

En ese tenor de ideas se propone que se suprima la palabra nacimiento de la parte final del primer párrafo para sustituirla con la palabra alumbramiento. A efecto de lograr una mejor técnica legislativa y evitar aparentes contradicciones entre preceptos del mismo código en estudio; concretamente en razón a lo dispuesto por el artículo 22 del Código Civil en estudio que preceptúa: “... La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde le momento en que un individuo es concebido, entre bajo la protección e la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código...”.

CUADRAGÉSIMA.- Nos queda claro que es equivoco el titulo del capitulo IV (sic) denominado “DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS“, proponiendo nosotros el

siguiente título a dicho capítulo: “DE LA PATERNIDAD, MATERNIDAD Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS HABIDOS FUERA DE MATRIMONIO Y SUS DIVERSAS FORMAS DE RECONOCERLOS LEGALMENTE”.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA - El artículo 360 preceptúa: “...La filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por la sentencia ejecutoriada que así lo declare...”

Nosotros proponemos que este precepto se modifique para quedar redactado de la siguiente manera: “...La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario que éste haga de su hijo, o por una sentencia que declare la paternidad...”.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA.- El artículo 370 dispone: “...Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo en un supuesto diferente al señalado en el artículo 324 de este Código, únicamente se asentará el nombre del compareciente, no obstante quedarán a salvo los derechos sobre la investigación de la paternidad o maternidad...”.

Nosotros proponemos que este precepto sea modificado para quedar redactado en términos de lo que dispone el actual artículo 370 del Código Civil Federal, el cual manda: “...Cuando el padre o la madre reconozcan separadamente a un hijo, no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fue habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser identificada. Las palabras que contengan la revelación se testarán de oficio, de modo que queden absolutamente ilegibles...”.

CUADRAGÉSIMA TERCERA.- El artículo 371 Agrega que: "...El Juez del Registro Civil, el Juez de Primera Instancia en su caso, y el Notario que consientan en la violación del Artículo que precede, serán castigados con la pena de destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar otro por un término que no baje de dos ni exceda de cinco años.

Por lo que nosotros proponemos que este precepto sea modificado para efecto de que la sanción consista en una destitución de empleo e inhabilitación para desempeñar el mismo de manera definitiva.

CUADRAGÉSIMA CUARTA.- Así mismo el artículo 367 ordena que: "...El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo, y si se ha hecho en testamento, cuando este se revoque, no se tiene por revocado el reconocimiento...".

Por lo que nosotros proponemos que este precepto sea adicionado para quedar redactado de la siguiente manera: "... solo será revocable el reconocimiento de un hijo habido fuera de matrimonio cuando el presunto padre acredite haber sufrido engaño e intente su acción dentro de los sesenta días a los que se refiere el artículo 330 de este código...".

CUADRAGÉSIMA QUINTA.- Por su parte en el artículo 369 del Código en estudio este preceptúa: "El reconocimiento de un hijo deberá hacerse por alguno de los modos siguientes..."

Nosotros proponemos que este artículo sea modificado para quedar redactado en término de lo preceptuado por el artículo 369 de Código Civil federal el cual manda que: "...El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes..."

CUADRAGÉSIMA SEXTA.- Por su parte el artículo 374 manda: "...El hijo de una mujer casada no podrá ser reconocido como hijo por otro hombre distinto del marido, si no cuando éste lo haya desconocido, y por sentencia ejecutoria se haya declarado que no es hijo suyo...".

Nosotros proponemos que este precepto sea excluido de este capítulo y sea adicionado en el capítulo anterior en el que se regula la filiación de los hijos habidos durante el matrimonio.

CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA.- El artículo 377 manda que: "...El término para deducir esta acción será de dos años que comenzará a correr desde que el hijo sea mayor de edad, si antes de serlo tuvo noticia del reconocimiento; y si no la tenía, desde la fecha de que la adquirió...".

Nosotros proponemos que este precepto sea modificado suprimiendo la palabra "termino" por la palabra "plazo".

CUADRAGÉSIMA OCTAVA.- El artículo 378.- "...La persona que cuida o ha cuidado de la lactancia de un niño. El término para contradecir el reconocimiento será el de sesenta días, contados desde que tuvo conocimiento de el..."

También este artículo proponemos se reforme para suprimiendo la palabra "termino" por la palabra "plazo".

CUADRAGÉSIMA NOVENA.- Agrega el artículo 382 que: "...La paternidad y la maternidad pueden probarse por cualquiera de los medios ordinarios. Si se propusiera cualquier prueba biológica o proveniente del avance de los conocimientos científicos y el

presunto progenitor se negara a proporcionar la muestra necesaria, se presumirá, salvo prueba en contrario, que es la madre o el padre...”.

Nosotros proponemos se adicione a este capítulo un artículo el cual proponemos que quede redactado de la manera siguiente: ..”...La maternidad puede ser impugnada por la mujer a quien se atribuya dentro del mismo plazo en que se puede impugnar la paternidad por engaño o dolo sufrido por la mujer a quien se impute tal maternidad...”.

QUINCUAGÉSIMA.- El artículo 383 agrega que: “...Se presumen hijos del concubinario y de la concubina...”:

Nosotros proponemos la existencia en el Registro Civil de la expedición de un acta de inicio de una vida concubinaria o en concubinato para que los hijos nacidos durante los plazos a que se refiere el artículo 383 en estudio puedan computarse bajo una certidumbre jurídica.

QUINCUAGÉSIMA PRIMERA- El artículo 385 agrega que: “...Esta permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios; pero la indagación no será permitida cuando tenga por objeto atribuir el hijo a una mujer casada...”.

Nosotros proponemos que el numeral en análisis se modifique o reforme para quedar redactado de la manera siguiente “...Esta permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad, la cual puede probarse por cualquiera de los medios ordinarios...”.

CONCLUSIONES GENERALES DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN:

PRIMERO.- EL tópicó a desarrollar en la presente investigación se ubica dentro del derecho familiar.

SEGUNDO.- A la familia desde el punto de vista sociológico se le puede describir como el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por el hecho social de la procreación, donde un progenitor común (madre y padre) dan nacimiento a una nueva familia.

TERCERA.- a la familia desde el punto de vista jurídico se le puede entender como el conjunto o grupo de personas vinculadas entre sí por ciertos hechos o actos jurídicos tales como: el matrimonio, el concubinato o el parentesco en alguna de sus especies: por consanguinidad, afinidad o civil como lo es el derivado de la adopción simple.

CUARTA.- al Derecho familiar se le define como: el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los estados familiares de las personas, derivados de sus relaciones matrimoniales o extramatrimoniales, así como sus efectos personales y patrimoniales.

QUINTA.- Desde el punto de vista técnico jurídico la paternidad lato sensu, la podemos describir como: el vínculo jurídico que une a los padres con sus hijos o descendientes directos en primer grado.

SEXTA.- Desde el punto de vista técnico jurídico la paternidad estricto sensu, la podemos describir como: el vínculo jurídico que une al padre o progenitor con sus hijos o descendientes directos en primer grado.

SÉPTIMA.- desde el punto de vista técnico jurídico la maternidad se entiende como: el vínculo jurídico existente entre la madre y sus hijos o descendientes directos en el primer grado.

OCTAVA Desde el punto de vista técnico jurídico por filiación debe entenderse:
El vínculo jurídico existente entre los hijos con sus padres o ascendientes directos.

NOVENA.- Al parentesco se le describe, desde el punto de vista técnico jurídico como: el vínculo o lazo legal entre dos o más personas derivado de los lazos de sangre, del matrimonio o concubinato o de la adopción simple o semi plena.

DÉCIMA.- La teoría tradicional relativa al origen y evolución del matrimonio nos enseña que se estructuró bajo la siguiente forma:

- A.** Un sistema de promiscuidad absoluta donde el matrimonio fue inexistente;
- B.** En un sistema de promiscuidad relativa bajo la institución del matrimonio por grupos y dentro del cual el etnógrafo y abogado norteamericano Henry Lewis Morgan identifica a diferentes tipos de familia como lo son:
 - I.** La familia consanguínea;
 - II.** La familia punalúa; y

III. La familia sindiásmica.

Para finalmente lograr una estructura familiar monogámica.

DÉCIMA PRIMERA.- en la estructura del matrimonio y su regulación tuvo mucha influencia la iglesia católica la cual en su derecho canónico concibe al matrimonio eclesiástico como: "...la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte".

DÉCIMA SEGUNDA.- Nuestros primeros códigos civiles mexicanos recibieron la influencia del derecho canónico de la iglesia católica y consideraron al matrimonio como un contrato civil indisoluble.

DÉCIMA TERCERA.- El matrimonio empieza a poder ser disuelto en México a partir de la ley sobre el divorcio vincular decretada por Don Venustiano Carranza el 29 de octubre de 1914.

DÉCIMA CUARTA.- La ley sobre relaciones familiares del 9 de abril de 1917, decretada por don Venustiano Carranza describió al matrimonio civil, en su Artículo 13 como "...El matrimonio es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo disoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida...".

DÉCIMA QUINTA.-El artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal describe al matrimonio preceptuando que: "la sociedad legítima del hombre y la mujer, que se unen en

vínculo indisoluble para perpetuar la especie, ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte...”

DÉCIMA SEXTA.- Son requisitos esenciales o de existencia del matrimonio en México los siguientes:

1. .- La voluntad de los contrayentes para la constitución del consentimiento;
2. .- El objeto;
3. .- Las solemnidades.

DÉCIMA SÉPTIMA.- Son requisitos de validez del matrimonio en México:

1. .-La capacidad de los contrayentes;
2. .-La ausencia de vicios en la voluntad o consentimiento;
3. La licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto jurídico;
4. .-Las formalidades.

DÉCIMA OCTAVA.- Los efectos jurídicos del matrimonio en México, son de tres tipos a saber:

- A) Efectos personales
- B) Con relación a los hijos de los cónyuges
- C) En relación con los bienes de los contrayentes o consortes.

DÉCIMA NOVENA.- Los efectos personales del matrimonio, se trata de todos aquellos derechos-deberes y obligaciones que durante el matrimonio y a partir de su celebración adquieren los cónyuges entre si; y a los cuales podemos organizar de la manera siguiente:

- A) El derecho-deber de la cohabitación
- B) El derecho-deber del débito conyugal
- C) El derecho-deber de la libre procreación
- D) El derecho-deber a la fidelidad
- E) El derecho-deber, y la obligación de ministrarse alimentos
- F) El derecho deber de la ayuda mutua para la realización de la comunidad de vida;
- G) La igualdad jurídica entre los cónyuges.

VIGÉSIMA.- Los efectos del matrimonio respecto a los hijos, se aprecia desde los siguientes puntos de vista:

1. Para atribuirles la calidad de hijos legítimos, y;
2. Para originar la certeza en cuanto al ejercicio de los derechos y obligaciones que impone la filiación, paternidad y la patria potestad.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Así Los efectos jurídicos del matrimonio en México en relación con los bienes o el patrimonio de los contrayentes y /o cónyuges; conforme al sistema regulado por el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, existen las siguientes instituciones a través de las cuales se regula el aspecto patrimonial matrimonial, como son:

- a) Las donaciones antenuptiales
- b) Las donaciones entre consortes
- c) Los regímenes patrimoniales matrimoniales;
- d) Y las capitulaciones matrimoniales.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Al régimen patrimonial matrimonial lo podemos describir como: el conjunto de normas jurídicas que estructuran un determinado sistema de capitulación matrimonial, ya sea de sociedad conyugal, separación de bienes o sistema mixto de capitulación matrimonial.

VIGÉSIMA TERCERA.- A las capitulaciones matrimoniales, las podemos entender como: “...El acuerdo de voluntades de los contrayentes o en su caso, los cónyuges por medio del cual determinan la propiedad o dominio de sus bienes o patrimonio presente, así como el que cada uno de ellos llegare a tener durante el matrimonio, ya sea acogándose a un sistema de sociedad conyugal, separación de bienes o sistema mixto de capitulación matrimonial, así como determinando la administración de tal patrimonio...”.

VIGÉSIMA CUARTA.-En México existen tres formas legales de disolución del vínculo matrimonial y son:

- 1) - Muerte de alguno de los cónyuges.
- 2) - Nulidad del acto matrimonio.
- 3) - Divorcio vincular.

VIGÉSIMA QUINTA.- La forma natural de disolución del vínculo matrimonial lo es el hecho jurídico del fallecimiento o muerte de uno de los consortes.

VIGÉSIMA SEXTA.- La nulidad del acto jurídico del matrimonio. Constituye otra de las formas legales de disolución del matrimonio; pero esta se da en vida de los cónyuges y; por

existir al momento de su celebración alguna de las causas de nulidad de dicho acto jurídico, en términos del Artículo 235 del Código Civil en vigor para el Distrito Federal.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- Finalmente la otra forma de disolución legal del matrimonio lo es el divorcio vincular, es decir, aquella disolución del vínculo matrimonial en vida de los cónyuges por causa legal, que deja a los divorciados en aptitud de contraer nuevo matrimonio, después, en su caso del plazo prohibido por la ley.

VIGÉSIMA OCTAVA.- En nuestra legislación mexicana existen dos clases de divorcio vincular a saber:

- El divorcio voluntario; el cual puede ser administrativo o judicial; y
- El divorcio necesario.

VIGÉSIMA NOVENA.- Es divorcio voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciara administrativa o judicialmente.

TRIGÉSIMA.- El divorcio necesario solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda COMPLETAR Artículo 278.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- nuestro código civil vigente en el Distrito Federal, con falta de técnica legislativa omite indebidamente describir a la paternidad, maternidad, y filiación; por lo que nosotros proponemos las siguientes descripciones, respecto de dichas instituciones del derecho familiar:

- A) La paternidad lato sensu debe entenderse como: el vínculo jurídico que une a los padres con sus hijos o descendientes directos en primer grado;
- B) y por paternidad en sentido estricto debe considerarse el vínculo jurídico que une al padre o progenitor con sus hijos o descendientes directos en primer grado.
- C) Por maternidad debe entenderse: el vínculo jurídico existente entre la madre y sus hijos o descendientes directos en el primer grado.
- D) Así la Filiación la describimos como: el vínculo jurídico existente entre los hijos con sus padres o ascendientes directos.

TRIGÉSIMA SEGUNDA.- Así mismo nuestro legislador civilista en el Distrito Federal con falta de técnica legislativa omite hacer una distinción de la filiación de los hijos habidos del matrimonio, de la filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, lo que es indebido desde el punto de vista técnico jurídico, porque las consecuencias legales en cada caso son diversas.

Por lo que nosotros proponemos la distinción en los términos antes expuestos.

TRIGÉSIMA TERCERA.- La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio resulta, con relaciona la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, solo se establece por el reconocimiento voluntario que éste haga de su hijo, o por una sentencia que declare la paternidad.

TRIGÉSIMA CUARTA.- Existe un equivoco en el titulo denominado “reconocimiento de los hijos”, proponiendo nosotros que dicho titulo se denomine: “De la Paternidad, Maternidad, Filiación de los hijos habidos fuera de matrimonio, y sus diversas formas de reconocerlos legalmente”.

BIBLIOGRAFÍA:

1.- GALINDO GARFIAS, IGNACIO

DERECHO CIVIL,

EDITORIAL PORRÚA

MÉXICO 2002

2.- DE LA MATA FELIPE Y GARZÓN ROBERTO

DERECHO FAMILIAR

EDITORIAL PORRUA 2004

3.- GUITRON FUENTE VILLA JULIÁN

“DERECHO FAMILIAR”

EDITORIAL PROMOCIONES JURÍDICAS Y CULTURALES UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHIAPAS

MÉXICO 2002

4.- GUITRON FUENTE VILLA JULIÁN

“QUE ES EL DERECHO FAMILIAR”

EDITORIAL PROMOCIONES JURÍDICAS Y CULTURALES UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE CHIAPAS

MÉXICO 2004

5.- MONTERO DUHALT SARA

“DERECHO DE FAMILIA”

EDITORIAL”PORRUA”

MÉXICO 2005

6.- CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F.

“LA FAMILIA EN EL DERECHO”

EDITORIAL BUENOS AIRES 2003

7.- IGNACIO GALINDO GARFIAS

PRIMER CURSO

PARTE GENERAL PERSONAS FAMILIA

EDITORIAL PORRUA

MÉXICO 2003

8.- CHÁVEZ ASCENCIO MANUEL F.

“RELACIONES JURÍDICAS PATERNO FILIALES”

EDITORIAL PORRUA

MÉXICO 1999

9.- CARBONIER JEAN

DERECHO CIVIL TOMO I

SITUACIONES FAMILIARES Y CUASI FAMILIARES

CASA EDITORIAL BARCELONA 2005

10.- CASTAN TOBEÑAS JOSÉ
“LA CRISIS DEL MATRIMONIO”
EDITORES MADRID 2002

11.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
INTRODUCCIÓN PERSONAS Y FAMILIA TOMO I
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MÉXICO, 1997

12.- MOTO SALAZAR EFRAÍN
ELEMENTOS DE DERECHO
EDITORIAL PORRUA
MÉXICO 2002

13.- DE PINA RAFAEL
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO VOLUMEN I
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MÉXICO 2004

14.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL

LA FAMILIA EN EL DERECHO

DERECHO DE FAMILIA Y RELACIONES JURÍDICO FAMILIARES

EDITORIAL PORRUA, S.A.

MÉXICO 2004

15.- JOSÉ RAMÓN NARVÁEZ HERNÁNDEZ

LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL

(HISTORIA DE UN CONCEPTO JURÍDICO)

EDITORIAL PORRUA

MÉXICO 2005

16.- ZAVALA PÉREZ DIEGO H.

DERECHO FAMILIAR

EDITORIAL PORRUA

MÉXICO 2006

17.- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO

DERECHO CIVIL PARA LA FAMILIA

EDITORIAL PORRUA

MÉXICO 2004.

OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN

Microsoft ® Encarta ® 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporación.

Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

LEGISLACIÓN CONSULTADA:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.